

29
293



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**“ EL ARTICULO 17 DE LA NUEVA LEY
AGRARIA VIOLA EL DERECHO SUCESORIO
DE LA MUJER CAMPESINA. PROPUESTA
DE REFORMAS “**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANTONIO AVILA FLORES**

**ASESOR DE TESIS:
LIC. RUBEN GALLARDO ZUNIGA**



STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI ABUELITA:
EVERTINA CRUZ RODRIGUEZ, CON
LA TRISTEZA DE NO HABERLE
PROPORCIONADO ESTA ALEGRIA
EN VIDA, Y EN HOMENAJE A SU
ETERNA PRESENCIA.

A MIS PADRES:
EVENCIO AVILA FLORES Y
AGUSTINA FLORES CRUZ
CON PROFUNDO RESPETO Y CARINO
POR TODO EL APOYO QUE ME
DIERON PARA LLEGAR A ESTE MOMENTO
CUMBRE DE MI CARRERA A QUIENES LES
ENTREGO EL PRESENTE TRABAJO, CON
TODO MI AGRADECIMIENTO.

A MI HERMANO:
PEDRO AVILA FLORES, Y A SU
ESPOSA:
IRMA SALGADO BARRERA
CON TODA MI GRATITUD POR EL
IMPULSO QUE ME DIERON
APOYANDOME MORAL Y ECONOMICAMENTE
SIN ESPERAR NINGUNA RECOMPENSA.
GRACIAS.

A MI ESPOSA:
FELIX FLORES SALGADO.
A MIS HIJOS:
JOSE ANTONIO AVILA FLORES
HECTOR IVAN AVILA FLORES
CARLOS ULISES AVILA FLORES,
POR EL AMOR QUE NOS UNE, CON
LO QUE FUE POSIBLE LLEGAR A
TAN ANHELADA META.

A MIS HERMANOS:

ALICIA, FERNANDO, JESUS Y

ESPOSA MARIA DE JESUS:

A TODOS USTEDES QUERIDOS

HERMANOS Y CUÑADA POR LA

FRATERNIDAD Y CARIÑO QUE

SIEMPRE NOS HA UNIDO, Y

PORQUE SIEMPRE CONFIARON

EN MI.

AL LICENCIADO:
RUBEN GALLARDO ZUNIGA
BAJO CUYA DIRECCION Y
ASESORAMIENTO FUE POSIBLE
LA ELABORACION DEL PRESENTE
TRABAJO.
GRACIAS MAESTRO.

A TODOS MIS PROFESORES Y
AMIGOS:

QUE DE UNA U OTRA FORMA
CONTRIBUYERON PARA LA
REALIZACION DE LA PRESENTE
TESIS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO, POR HABERME DADO LA
OPORTUNIDAD DE LOGRAR SER UN PROFE
SIONISTA MAS PARA BENEFICIO DE
LA SOCIEDAD.

**"EL ARTICULO 17 DE LA NUEVA LEY AGRARIA VIOLA EL DERECHO
SUCESORIO DE LA MUJER CAMPESINA. PROPUESTA DE REFORMAS"**

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

SITUACION DE LA MUJER EN LAS DIFERENTES CIVILIZACIONES

	Pág.
1.1.- Sociedad primitiva.	5
1.2.- Cultura griega.	10
1.3.- Civilización romana.	13
1.4.- Etapa medioeval.	17
1.5.- Sistema capitalista.	20
1.6.- Sistema socialista.	24

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA MUJER CAMPESINA EN MEXICO

2.1.- Etapa precolombina.	30
2.1.1.- Cultura maya.	31
2.1.2.- Cultura tarasca.	35
2.1.3.- Cultura azteca.	37
2.2.- Etapa de la Colonia.	43
2.3.- Etapa de la Independencia.	50
2.4.- Etapa de la Reforma al Porfiriato.	51
2.5.- Etapa de la Revolución de 1910.	54
2.6.- Etapa Contemporánea.	56

CAPITULO TERCERO
LOS DERECHOS DE LA MUJER EN LA LEY FEDERAL
DE REFORMA AGRARIA DE 1970

3.1.- Capacidad jurídica en materia agraria.	62
3.2.- Capacidad jurídica de la mujer campesina.	67
3.3.- Derechos agrarios de la mujer campesina.	73
3.3.1.- Forma en que los adquiere.	75
3.3.2.- Forma en que los pierde.	76
3.3.2.1.- Temporal.	77
3.3.2.2.- Definitiva.	78

CAPITULO CUARTO
EL DERECHO SUCESORIO EN LA NUEVA LEY AGRARIA Y
SU DIFERENCIA CON EL DERECHO SUCESORIO CIVIL

4.1.- Organización del matrimonio.	85
4.2.- Consecuencias jurídicas en cuanto a los bienes de los cónyuges.	89
4.3.- Patrimonio de familia.	93
4.4.- Facultad del ejidatario para designar sucesor.	97
4.5.- El derecho del cónyuge superviviente para recibir los bienes del matrimonio, establecido en -- materia civil	105
4.6.- Propuesta de reformas.	109
 CONCLUSIONES.	 113
BIBLIOGRAFIA.	117

INTRODUCCION

La situación actual del campo mexicano es de condición de miseria y de desigualdad de la mayoría de sus habitantes, lo que se ha profundizado en los últimos años, sobre todo a partir de la liberalización del sector agrícola y de la apertura indiscriminada de nuestras fronteras a los productos norteamericanos. En esta misma línea crítica, las reformas al artículo 27 son un duro golpe a las grandes conquistas de los campesinos mexicanos al abrir la puerta a la privatización de las tierras ejidales.

En este contexto se ubica la situación de la mujer campesina. Cabe señalar que a las mujeres del campo les ha tocado la peor parte. Por un lado, porque la crisis del campo las ha obligado a intensificar su participación en las labores agrícolas y hacerse cargo de la parcela - cuando sus maridos tienen que emigrar sin que esto implique abandonar sus ya tradicionales tareas en el hogar. En segundo lugar, porque las reformas al artículo 27 constitucional afectan directamente a las mujeres al desaparecer el carácter patrimonial del ejido y quitarles con ello toda base de sustentación de su familia.

Asimismo, la legislación secundaria (Ley Agraria) continúa negando a la cónyuge del ejidatario sus derechos civiles en caso del fallecimiento del ejidatario titular de los derechos agrarios sobre la parce-

la, pues este goza de la facultad de designar a su sucesor preferente. Terminar con esta situación es el objetivo de la presente Tesis, la cual se encuentra integrada en la siguiente forma:

En el Capítulo Primero, analizamos la situación de la mujer en la sociedad primitiva, teniendo un papel importante pues se dedicaba a la agricultura que desde el punto de vista económico era la sustentación del grupo primitivo. En Grecia, la mujer vivió un estado de opresión. En Roma, la mujer continuó en la misma situación de relegación en relación con el hombre. En la Edad Media, fue explotada en los trabajos rudos. En el sistema capitalista, la mujer sigue siendo explotada, pero ya goza de ciertos derechos y prerrogativas.

En el Capítulo Segundo, estudiamos los antecedentes de la mujer campesina en México, y podemos decir, que en la etapa precolombina se dedicaba a las siguientes actividades: lavado de ropa, preparación de alimentos y la crianza de los hijos; y sobre todo, ayudaba al hombre en las siembras y cultivos. En la Colonia, el derecho de Castilla reguló las relaciones entre los cónyuges dentro del matrimonio, bajo el principio total del sometimiento de la mujer a la autoridad del marido. Durante el porfiriato, la situación de la mujer fue degradante, primeramente sufrió la misera situación de su marido (en ocasiones peón acasillado), y también sufrió los acosos sexuales de los hacendados que incluso establecieron el derecho de pernada. Ya en la época contemporánea la Constitución Federal de 1917, establece derechos para la mujer, tales como: la educación, el trabajo, el voto, etc. No podemos dejar de mencionar la destacada participación que ha tenido la mujer en las luchas del pueblo de México.

En el Capítulo Tercero, el objeto de nuestro estudio son los derechos de la mujer campesina, al efecto, nos referimos a la capacidad jurídica en materia agraria; la capacidad jurídica de la mujer campesina; los derechos agrarios de la mujer campesina, la forma en que los adquiere, la forma en que los pierde, pudiendo ser de carácter temporal o de finitivo.

Finalmente, en el Capítulo Cuarto estudiamos primeramente lo referente a la igualdad jurídica del hombre y de la mujer, para tal efecto, analizamos la reforma del artículo 4o., constitucional, decretada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, licenciado Luis Echeverría Álvarez, y el cual elevó al plano constitucional la igualdad plena entre hombres y mujeres, enseguida estudiamos lo relativo al derecho sucesorio que establecía la Ley Federal de Reforma Agraria y su diferencia y similitud con la nueva Ley Agraria de 1992. Nos referimos posteriormente a la organización del matrimonio; las consecuencias jurídicas en cuanto a los bienes de los cónyuges, establecemos lo referente al patrimonio de familia; tratamos el aspecto de la facultad del ejidatario para designar sucesor; nos referimos al derecho de la cónyuge superviviente para recibir los bienes habidos en el matrimonio de acuerdo a la legislación civil en vigor. Concluimos el Capítulo y la investigación formulando nuestra propuesta de reformas para que la mujer campesina recupere el lugar que le corresponde en la sociedad mexicana y goce de los derechos como cónyuge superviviente en caso de fallecimiento del ejidatario.

CAPITULO PRIMERO
SITUACION DE LA MUJER EN LAS DIFERENTES CIVILIZACIONES

- 1.1.- Sociedad Primitiva
- 1.2.- Cultura Griega
- 1.3.- Civilización Romana
- 1.4.- Etapa Medieval
- 1.5.- Sistema Capitalista
- 1.6.- Sistema Socialista

1.1- Sociedad Primitiva

Para desarrollar el presente inciso, tomaremos como base el libro de Federico Engels "El Origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado"; aunque cabe señalar que no será la única obra que citaremos, ya que existen otros autores que han escrito ampliamente sobre el tema a estudio.

Escribe Federico Engels, que existió un estado primitivo en el cual imperaba en el seno de la tribu el comercio sexual promiscuo, de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres.

Evelyn Reed en su obra La Evolución de la mujer, escribe:

"En la aldea maternal, sin embargo, el cabecilla puede haber servido como marido para cualquiera de las mujeres que sexualmente se pusieron a su disposición, pero esto no era obligatorio para las mujeres. No existen evidencias de que todas las mujeres restringían sus relaciones sexuales a un hombre. No estaban compelidas a tener trato sexual con nadie si no lo deseaban, y cuando tenían un trato sexual era con un hombre de su propia elección."(1)

Mencionan algunos tratadistas que la población crecía lentamente

(1) REED, Evelyn. "La evolución de la mujer." Trad. Martha Humphys. Editorial Fontamara, S.A., 1ª. Edición. Barcelona, España. - 1980. página 142.

1.1- Sociedad Primitiva

Para desarrollar el presente inciso, tomaremos como base el libro de Federico Engels "El Origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado"; aunque cabe señalar que no será la única obra que citaremos, ya que existen otros autores que han escrito ampliamente sobre el tema a estudio.

Escribe Federico Engels, que existió un estado primitivo en el cual imperaba en el seno de la tribu el comercio sexual promiscuo, de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres.

Evelyn Reed en su obra La Evolución de la mujer, escribe:

"En la aldea maternal, sin embargo, el cabecilla puede haber servido como marido para cualquiera de las mujeres que sexualmente se pusieron a su disposición, pero esto no era obligatorio para las mujeres. No existen evidencias de que todas las mujeres restringían sus relaciones sexuales a un hombre. No estaban compelidas a tener trato sexual con nadie si no lo deseaban, y cuando tenían un trato sexual era con un hombre de su propia elección."(1)

Mencionan algunos tratadistas que la población crecía lentamente

(1) REED, Evelyn. "La evolución de la mujer." Trad. Martha Humphys. Editorial Fontamara, S.A., 1a. Edición. Barcelona, España. - 1980. página 142.

te porque el número de nacimientos era bajo y por esa razón la maternidad era muy estimada, y por ello alcanzaba la mujer el puesto de honor en el clan primitivo. Se dice que el bajo número de los nacimientos se explica en parte por los incestos y los matrimonios entre parientes. Pues, es bien sabido que el matrimonio entre consanguíneos disminuye la cifra de hijos y con ello el desarrollo de la familia. (2)

August Bebel se encuentra en una posición distinta a la de Evelyn Reed, lo mencionado se ilustra con las siguientes palabras que entresacamos de su obra "La mujer en el pasado, en el presente y en el porvenir":

"En los tiempos primitivos, y durante siglos, no se practica unión duradera entre hombre y mujer. La regla era el cruzamiento brutal, la promiscuidad. Las mujeres pertenecían a la horda o tribu, lo mismo que sus rebaños, y no tenían el derecho de elegir ni de querer a un hombre, servíanse de ellas como de cualquier otro objeto de propiedad común".(3)

Más tarde encontramos a la familia punalúa, en esta cirto número de hermanas carnales o más lejanas (es decir primas), eran comunes de sus maridos comunes, de los cuales quedaban excluidos sus propios hermanos. Esos maridos, por su parte, no se llamaban entre sí hermanos, pues ya no tenían necesidad de serlo, sino se llamaban "punalúa", es decir, compañero íntimo.

(2) KOLLONTAI, Alexandra. "La mujer en el desarrollo social". Trad. Fausto Escurra, Editorial Labor, S.A., 1a. Edición. Madrid, España. 1976. página 20.

(3) BEBEL, August, "La mujer en el pasado, en el presente, en el porvenir". Editorial Fontamara, S.A., 3a. Edición. Barcelona, España. 1980. página 24.

En las anteriores formas de familia que hemos visto, era la mujer la que tenía el papel preponderante con respecto al hombre en general. Esto se debió básicamente a dos cuestiones. En primer lugar, la economía doméstica comunista, en donde la mayoría, si no es que la totalidad de las mujeres, son de una misma gens, mientras que los hombres pertenecen a otras distintas y en donde el papel de la mujer, desde el punto de vista económico era muy importante, por estar dedicada sobre todo a la agricultura que era la base del sostenimiento del grupo, debido a que era una actividad con frutos más seguros que la caza y la pesca: por lo cual el trabajo de la mujer hacía que esta fuera muy estimada. En segundo lugar, predominaba la mujer en la casa porque existía la imposibilidad de conocer con certidumbre al verdadero padre, no así a la madre del niño, porque aun cuando ésta llame hijos suyos a todos los de la familia común y tiene deberes maternales para con ellos, no por ello deja de distinguir a sus propios hijos entre los demás.

En base a las consideraciones precedentes, es claro que en todas partes en donde existe el matrimonio por grupos, la descendencia sólo puede establecerse por línea materna, y por consiguiente sólo se reconoce por línea femenina.

Al respecto, son ampliamente ilustrativas las palabras de la tratadista Alexandra Kollontai que a continuación nos permitimos citar:

Es el papel de la mujer en la economía el que determina sus derechos en el matrimonio y en la sociedad. Y esto se hace evidente en especial cuando comparamos la situación de la mujer en una tribu agrícola con la de la misma en una estirpe pastoril nómada. Observad ahora que el mismo fenómeno -la maternidad-, es decir, una cualidad natural femenina, bajo distintas circunstancias económicas produce consecuencias opuestas." (4)

Siguiendo con nuestra secuencia, ahora analizaremos lo referente a la familia sindiásmica de la que cabe decir lo siguiente: se caracteriza por el hecho de que un hombre vive con una mujer, pero de tal suerte que la poligamia y la infidelidad ocasional siguen -siendo un derecho para los hombres; al mismo tiempo se exige la - más estricta fidelidad a las mujeres mientras dure la vida común, y su adulterio se castiga cruelmente. (5)

Con el desarrollo de las fuerzas productivas y la conversión de la riqueza, lograda gracias a este desarrollo, la propiedad particular de las familias y aumentada después rápidamente, asentaron un duro golpe a la sociedad fundada en el matrimonio sindiásmico, y a la gens basada en el matriarcado.

De esta manera a medida que la riqueza iba en aumento, daba - por una parte al hombre una posición más importante que a la mujer en la familia y, por otra parte, hacía que naciera en él la idea de valerse de esta ventaja para modificar en provecho de sus hijos

(4) KOLLONTAI, Alexandra. obra citada. página 22

(5) Cfr. ENGELS, Federico. "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Editorial Progreso. la Edición. Moscú 1973. página 44.

el orden de herencia establecido. Pero esto no podía hacerse mientras permaneciera vigente la filiación según el derecho materno. En consecuencia, esta situación tenía que ser abolida, y lo fue.

En esta revolución, en este cambio, no se dió la necesidad de tocar a uno sólo de los miembros de la gens. Todos los miembros de ésta pudieron seguir siendo lo que hasta entonces habían sido. - Baste decir sencillamente que en lo venidero los descendientes de un miembro masculino permanecerían en la gens, pero los de un miembro femenino saldrían de ella, pasando a la gens de su padre. De esta manera quedaron abolidos la filiación femenina y el derecho hereditario materno, sustituyéndolos la filiación masculina y el derecho hereditario paterno.

Finalizaremos el presente inciso con las palabras de Federico Engels, las cuales son ampliamente ilustrativas de la temática tratada:

"El derrocamiento del derecho materno fue la gran derrota histórica del sexo femenino en todo el mundo. El hombre empujó también las riendas en la casa; la mujer se vió degradada, convertida en la servidora, en la esclava de la lujuria del hombre, en un simple instrumento de reproducción".(6)

(6)

ENGELS, Federico. Obra citada. página 54.

1.2.- Cultura Griega

La familia monogámica nace de la familia sindiásmica; su triunfo definitivo es uno de los síntomas de la civilización naciente. Se funda en el predominio del hombre; el fin expreso es el de procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible; y esta paternidad indiscutible se exige porque los hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre, la familia monogámica se diferencia del matrimonio sindiásmico por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales, que ya no pueden ser disueltos por deseo de cualquiera de las partes. Ahora, sólo el hombre, como regla, puede romper estos lazos y repudiar a su mujer. También se le otorga el derecho de infidelidad conyugal.

Entre los griegos encontramos en toda su severidad la nueva moralidad de la familia. De tal manera que la situación de la mujer oscila entre la apoteosis y el desperdicio. Menciona Alejandra Kollontai que la situación de la mujer en Grecia no siempre había sido - la misma, ya que en tiempos antiguos, cuando todavía vivían en pequeñas unidades de tribus y no se conocía ni la propiedad privada ni el poder del Estado, su situación había sido muy diferente, ya que al principio habían sido los griegos un pueblo agricultor y ganadero. Sin embargo se vieron obligados a pasar a formas más compli

casas de economía y las mujeres trabajaron no solamente en el cultivo de las tierras, sino que también se les necesitaba en la ganadería y para hilar y tejer; entonces las mujeres eran totalmente iguales en derechos y al menos relativamente libres. En lo referente a que si existió o no el matriarcado en Grecia es hoy día una cuestión de difícil solución".(7)

Menciona Evelyn Reed que el periodo de transición del matriarcado al patriarcado dejó una huella indeleble en la mitología griega, siendo entre otras una de las más memorables el Edipo de Sófocles. Para la autora en consulta la obra de Edipo no es sobre el incesto, aún cuando se casó con su madre; sino que la importancia de la obra la basa en la tragedia familiar en una vasta escala que asiste al cambio crucial del matriarcado al patriarcado. De tal manera que se enfatiza el precio pagado en sufrimiento humano para lograr la línea continua de padres e hijos. (8)

Para August Bebel, la situación de la mujer en Grecia era de completa opresión, siendo mantenida por la fuerza en un estado retrógrado, más desde el punto moral que desde el físico; además de que en la vida doméstica la mujer ocupaba un puesto superior a los criados; pero sus propios hijos eran para ella amos, a quienes tenía que obedecer. Esta situación se pinta claramente en la Odisea

(7) Cfr. KOLLONTAI, Alexandra. obra citada página 36

(8) Cfr. REED, Evelyn. obra citada. página 331

Las mujeres en Atenas y Esparta eran ciudadanos con derechos-incluso con privilegios, si las comparamos con los esclavos. Pero gozaban de sus privilegios gracias a las posiciones de sus maridos y no precisamente por sus propios merecimientos. Como seres humanos y ciudadanas no eran interesantes en absoluto y se las consideraban como mera adherencia de un hombre. Durante toda su vida se encontraban bajo curatela; primero la del padre y luego la de su marido. Las ciudadanas griegas estaban en su casa muy ocupadas, hilando, tejiendo, cocinando y vigilando al servicio y a los esclavos de la casa. Las mujeres más ricas estaban liberadas de esas obligaciones y pasaban su vida en el gineceo, siendo su única misión dar a luz a su descendencia.

Por otro lado, el marido podía vender como esclava a la adúltera; asimismo, podía buscarse una querida para el caso en que su mujer virtuosa comenzará a cansarle. Es importante mencionar que - junto a la monogamia sancionada legalmente, se hallaba muy extendida, sin embargo la poligamia, que se aceptaba generalmente. En lo referente escribe Alexandra Kollontai.

"Como madre de los hijos y administradora legal, una esposa - legítima; una esclava, para las satisfacción de las necesidades físicas; y una hetaira, para complacer a la inteligencia y a la vida sentimental."(9)

(9) KOLLONTAI, Alexandra. obra citada. página 39

En resumen, la mujer en Grecia tuvo una posición de acuerdo a las distintas épocas: en la primera etapa realizó una serie de trabajos igual a los realizados por el hombre, al parecer tenía igualdad de derechos y por otra parte tenía cierta preponderancia en la cuestión hereditaria, pues pensamos que existía cierto grado de matriarcado; más tarde aparece el patriarcado en el cual es tratada como esclava, aunque la mujer rica tuviera ciertos privilegios se encontraba privada de derechos y tan dependiente como los sirvientes y esclavos sobre los que ella mandaba en nombre de su marido.

1.3.- Civilización Romana

Escribe Miguel Mora Bravo, que la cultura romana se desarrolló de acuerdo a los clásicos esquemas griegos. De esta manera, sus dioses y su organización política, creencias e instituciones eran en cierto modo semejantes, aunque con denominaciones diferentes, Al crecer resultaron más prácticos y ambiciosos que sus predecesores, llegando a establecer un sistema administrativo, político y jurídico que tuvo una innegable trascendencia. (10)

En esta época, y como consecuencia del tipo de relaciones d

(10) Cfr. MORA Bravo, Miguel. "La igualdad jurídica del varón y la mujer." Tomo 1. Editorial Consejo Nacional de Población. 1a. Edición. México D.F., 1985. página 9

producción predominantes, que son las esclavistas, la situación de la mujer se transforma radicalmente: de ser la que tenía la posición dominante, privilegiada en la gens, pasa a tener una posición de dominada; todo porque su trabajo no va a ser precisamente el necesario para dar lugar al sostenimiento de la familia, sino que este sostenimiento se va a lograr gracias al trabajo del hombre.

Según Federico Engels, la familia monogámica no ha revestido en todos los lugares y tiempos la forma clásica y dura que tuvo entre los griegos, dice que la mujer era más libre y más considerada entre los romanos, quienes tenían de las cosas un concepto más amplio, aunque menos refinado que los griegos. De esta manera el romano creía suficientemente garantizada la fidelidad de su mujer debido al derecho de vida y muerte que sobre ella tenía. (11)

En los primeros siglos después de la fundación de Roma no gozaban las mujeres de ningún derecho, y su situación era tan degradada como en Grecia. Solamente cuando el Estado se hizo grande y poderoso y el patricio romano ensancho su fortuna, se modificó gradualmente la situación y reclamaron las mujeres mayor libertad, si no desde el punto de vista legal, al menos en lo social.

Observamos que durante el imperio la mujer obtuvo el derecho de heredar, pero siempre se le consideró menor de edad; de tal ma-

(11) Cfr. ENGELS, Federico. obra citada. página 66

nera que era imposible disponer de algo sin permiso de su tutor. De tal manera que mientras vivía, el padre conservaba la tutela de la hija, aunque estuviese casada; o la traspasaba a un tutor por él designado. Al morir el padre, el variente varón más próximo, aun declarado incapaz por su calidad de agnado, entraba en posesión de la tutela y tenía el derecho de transmitirla siempre a un tercero. Según el derecho romano, el hombre era propietario de la mujer, la cual ante la ley carecía de voluntad propia. (12)

Con respecto al matrimonio escribe el investigador Agustín Bravo González que: era la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos, pero si observamos esta definición de matrimonio, llegaremos a la inmediata conclusión de que nunca fue exacta y menos en esa época - pues, en los primeros siglos de Roma, al matrimonio acompañaba generalmente la manus y por ésta razón se colocaba a la mujer bajo la potestad del marido -en el lugar de una hija-; por tanto, la mujer no tenía igual condición que el marido. (13)

Una vez que el hombre y la mujer han contraído matrimonio, se deben fidelidad, en caso de adulterio la pena era más grave para la mujer que para el hombre, se basaba lo anterior en el hecho de que ella podía introducir en la familia hijos de sangre extraña. Lo anterior se llegaba a castigar con la muerte, pero este rigor se fue suavizando.

(12)

Cfr. BEBEL, August. obra citada. página 37

(13) Cfr. BRAVO González, Agustín. "Lecciones de derecho romano - privado." Editorial Bay Gráfica, S.A., la. Edición. México D.F., 1963. páginas 133 y 134.

Asimismo, la alianza o afinidad productiva por el matrimonio, o sea el lazo que se forma entre los cónyuges mismos, los parientes del otro y entre los parientes de ambos. Cabe señalar que, si se trataba del matrimonio cum manu, los bienes de la mujer pasaban a poder del marido y por su parte ella ocupa con respecto a él el lugar de su hija. (14)

En lo que toca al divorcio, al parecer se admitió legalmente desde el origen de Roma, porque cabe recordar que la mujer, estaba sometida casi siempre a la manus del marido, por lo que era una hija bajo la autoridad paterna; en caso de los cónyuges, por lo que en este caso hablamos del divorcio por repudio, el cual era el más generalizado, pues el divorcio voluntario por el consentimiento mutuo de los dos cónyuges (bona gratia) fue muy raro. (15)

Otra de las uniones lícitas, fue el concubinato; unión de orden inferior y duradera que se distinguía de las relaciones pasajeras - consideradas como ilícitas. Esta unión produce el parentesco natural entre el hijo, la madre y los parientes materno; asimismo, se reconocía un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, a los que el padre pudo legitimar y más tarde como resultado de esta filiación natural se impuso la obligación de dar alimentos y determinados derechos de sucesión. (16)

(14) Cfr. BRAVO González, Agustín. obra citada. página 140

(15) Ibid. páginas 141 - 142

(16) Cfr. MORA Bravo, Miguel. obra citada. página 33

Tal es la situación que prevalecía en Roma en lo referente a los derechos de la mujer, los cuales eran letra muerta generalmente, al respecto cabe recordar la situación de subordinación hacia su familia; así vemos que en la alta nobleza cuando se trataba del matrimonio de una hija decidía en primer lugar el padre, pero también intervenían otros miembros de la familia. De tal manera que su boda era un asunto familiar, pues se trataba de proteger los intereses de la casa.

1.4.- Etapa Medioeval

El tránsito de la barbarie a la cultura, es en síntesis, cuando sucedió en esta época verdaderamente lamentable para la mujer, consecuencia del estado de las costumbres de los hombres. Veamos a continuación lo que nos dicen algunos autores:

Federico Engels, señala que la futura esposa del príncipe es elegida por los padres de éste si aún viven o, en caso contrario, por él mismo, aconsejado por los grandes señores feudales, cuya necesaria opinión, en estos casos, tiene gran peso. Y no puede ser de otro modo por supuesto. Para el caballero o el barón como para al mismo príncipe, el matrimonio es un acto político, una cuestión

de aumento de poder mediante nuevas alianzas; el interés de la casa es lo que decide, y no las inclinaciones del individuo. (17)

Para Engels, lo mismo sucedía con los burgueses de los gremios en las ciudades de la Edad Media. Precisamente sus privilegios protectores, las cláusulas de los reglamentos gremiales, las complicadas líneas fronterizas que separaban legalmente al burgués, acá, de las otras corporaciones gremiales, allá, de sus propios colegas de gremio o de sus oficiales y aprendices, hacían harto estrecho el círculo dentro del cual podía buscarse una esposa adecuada para él. Y en este complicado sistema, evidentemente no era de su gusto personal, sino el interés de familia lo que decidía cual era la mujer que le convenía. Así, en lo más de los casos, y hasta el fin de la Edad Media, el matrimonio siguió siendo lo que había sido en un principio: un trato que no cerraban las partes interesadas.

Enseguida nos permitimos citar algunas palabras de Alexandra Kollontai, las cuales reafirman lo dicho por Engels:

"Una puede imaginarse que vida llevaría una mujer que contra su voluntad se ha casado por decisión de sus padres y cuyo marido tiene además la Ley a su favor. Para la alta nobleza de aquella época el matrimonio sólo tenía una finalidad; debía garantizar que el famoso linaje no se extinguirá. La capacidad de una mujer para dar a luz a sus hijos y garantizar así la descendencia era muy valorada por esa razón y por eso se le castigaba también duramente -

(17) ENGELS, Federico, ob. cit., pág. 46

por su infidelidad. Según la ley, el marido estaba autorizado no sólo a echar de casa a su mujer, si le había engañado, sino también a darle tormento y aún matarla." (18)

En resumen, la situación de la mujer durante la Edad Media se caracterizaba de la siguiente forma: eran separadas de sus trabajos a fin de que no pudieran hacer competencia a los hombres, se les dejaban los trabajos más viles y peor retribuidos; la mujer casada llevaba una vida solitaria y oculta; era tal el cúmulo de sus obligaciones que necesitaba estar en su puesto desde la mañana hasta la noche para cumplir todos sus deberes; y ello con el auxilio de sus hijas. No solamente tenía a su cargo las tareas domésticas propias sino otras muchas como: hilar, tejer, blanquear el lienzo; preparar la lejía, cortar y coser la ropa. Además, donde lo disponían las circunstancias, le incumbían los trabajos agrícolas, el cuidado de los jardines, animales y utensilios.

Se educaba a las hijas con el mismo criterio, teniéndolos estrechamente recluidas en la casa, y con cultura intelectual casi nula, sin traspasar el cuadro de las ocupaciones domésticas vulgares. Todo parece indicar que la única distracción de la mujer de la Edad Media consistía en ir a la iglesia los domingos.

(18)

KOLLONTAI, Alexandra. obra citada. página 53.

1.5.- Sistema Capitalista

En el presente inciso estudiaremos la situación de la mujer durante el periodo de la formación del capitalismo. Para tal efecto antes de que podamos pasar a examinar la situación de la mujer durante el periodo citado, pensamos que es necesario explicar brevemente los antecedentes; cabe mencionar que el capitalismo de ninguna manera se presentó inmediatamente en la forma completa que actualmente se presenta. El capitalismo comenzó con un proceso de concentración de capital tanto en el comercio como también en el sistema de manufactura. Hacia el final del siglo XVII, la forma manufacturera se transformó poco a poco en industria fabril y metalúrgica y entonces el capital industrial obtuvo ventaja frente al capital comercial y se fue convirtiendo cada vez más en el factor dominante de la economía.

En el siglo XIX aumentan las uniones de empresas en forma de trusts, que se impone al mismo tiempo que la producción en gran escala. Además surge una fuerza hasta este momento desconocida en el sistema económico capitalista: es decir, el capital financiero. La superproducción de los países más desarrollados y la búsqueda de mercados aptos para el capital acumulado introduce a los Estados-capitalistas en el camino de la política de conquistas coloniales. Y con ello el desarrollo capitalista alcanza definitivamente su punto más culminante.

Ahora bien, en lo referente a las características del capitalismo encontramos entre otras a las siguientes; ya no se basaba en el trabajo de los siervos campesinos, sino en el del obrero libre asalariado; el empresario, va constantemente a la caza del beneficio por lo tanto están interesados en disponer de mano de obra lo más abundante posible a los costos más bajos. En consecuencia la mano de obra barata era muy solicitada y esa demanda abrió a la mujer el camino de la producción.

La formación del nuevo sistema económico fue un proceso doloroso. De esta manera ciudades y aldeas se convirtieron en cenizas; el ejército de mendigos, de vagabundos sin techo y sin trabajo creció como una bola de nieve. En lo referente a las mujeres, estas fueron impulsadas en masa durante un tiempo relativamente corto al necesario mercado de trabajo; allí acudían mujeres de artesanos sin trabajo, o esposas de campesinos que habían huido de sus señores feudales ante la presión insostenible de los elevados tributos, innumerables viudas de soldados muertos en las guerras nacionales o civiles y además la enorme muchedumbre de las huérfanas. En otras palabras, un ejército de mujeres hambrientas y sin hogar, inundaba las ciudades e invadía los caminos; gran parte de ellas caían en la prostitución, mientras otras buscaban en los obradores de los artesanos y ofrecían su fuerza de trabajo. Ante esta situación algunos gremios prohibieron a los maestros admitir a mujeres. (19)

(19)

Cfr. KOLLONTAI, Alexandra. obra citada. páginas 85 y 86

La situación descrita hizo que las mujeres buscaran trabajo en oficios que todavía no se consideraban como específicamente masculinos, sin embargo, no valoraban debidamente su trabajo y esto empeoraba las condiciones bajo las cuales tenían que vivir las operarias.

Durante el esplendor de la artesanía, la mujer era dentro de la familia como un menor de edad, y ante su marido no poseía ningún derecho; sin embargo, al mismo tiempo gozaba de respeto y consideración como productora y miembro del gremio; por otro lado; al convertirse durante la etapa del capitalismo en trabajadora a domicilio perdió también esos privilegios, pues, su dura tarea se valoraba por el empresario como complemento del trabajo de la casa. Así las moderadas ordenanzas gremiales que en otro tiempo habían protegido el trabajo de la mujer en la artesanía se derogaron para las operarias a domicilio.

Antes de pasar al análisis de la condición de la mujer durante el desarrollo de la producción capitalista a gran escala, pensamos que debemos ocuparnos primero de una institución característica de aquella época, nos referimos a la manufactura. Esta modalidad nació del trabajo a domicilio y fue la reunión bajo un techo común de la mano de obra que laboraba a domicilio. En la manufactura surgió la organización de trabajo moderna: la división de trabajo simplificaba el trabajo laboral. Por eso es natural que la manufactura sig

nificase una oportunidad para la mano de obra femenina sin especializar. De esta manera a la falta de derechos en la familia y en la sociedad se unía ahora también el dominio arbitrario del empresario.

La producción capitalista experimentó un gran crecimiento en el siglo XVIII por razón de una serie de inventos que mejoraron la productividad laboral. Así la máquina de vapor, logró que el proceso de producción en la manufactura y trabajos que se realizaban en ese entonces por seres humanos se sustituyeran por máquinas. El telar mecánico, la máquina de medias de punto, la cardadora de lana y otros innumerables inventos se siguieron uno a otro y apoyaron notablemente desde finales del siglo XVIII el desenvolvimiento de la producción industrial.

Resumiendo aspectos de la vida de una trabajadora de taller - durante la primera mitad del siglo pasado, encontramos la forma siguiente: jornada laboral interminable, que por lo general duraba - más de doce horas; salario escaso. Condiciones de vivienda repugnantes e insalubres, donde las personas vivían alojadas como ganado; ninguna protección en el trabajo ni seguridad social; aumento de enfermedades profesionales; alta mortalidad y constante miedo de perder su empleo. El empresario utilizaba con preferencia la mano de obra femenina porque era más barata que la masculina. (20)

(20)

Cfr. KOLLONTAI, Alexandra. obra citada . página 113

Al igual que lo hemos venido haciendo, enseguida haremos un breve resumen de la situación de la mujer en la etapa capitalista; se observa que cuanto más se desarrollan las fuerzas productivas y se impone la producción en grandes empresas capitalistas más rápidamente crecía al número de mujeres que trabajaban. La mujer desde que perdió la posibilidad de trabajar en un oficio artesanal se hizo una presa más fácil del empresario y por consiguiente en una necesaria víctima de la explotación.

1.6.- Sistema Socialista

Es nuestro particular punto de vista, que después de la Segunda Guerra Mundial se han creado todas las premisas necesarias para la liberación de la mujer. De tal manera que el trabajo femenino es hoy en día un factor importante en la economía y la mayor parte de las mujeres en edad de trabajar realizan una obra socialmente de gran utilidad. Esta situación es característica en la primera república de trabajadores, es decir en la Unión Soviética.

Acerca de esta República, la tratadista Alexandra Kollontai le señala las siguientes características; la clase obrera y campesina -

ha logrado aniquilar a la burguesía; en los Soviets la burguesía no tiene derecho a voto; se ha abolido la propiedad privada de los medios de producción; ya no existe el comercio privado, etc.

Escribe Kollontai que, en la Unión Soviética la mujer ya no se duce como antes a su esposo sustentador ni tampoco se rinde ya a sus deseos; sino que se alza sobre sus propios pies, va al trabajo y tiene su propio carnet laboral y su propia cartilla de racionamiento; en resumidas cuentas, el hombre en este país socialista ya dejó de ser el amo de la casa. (21)

Enseguida nos permitimos mencionar algunos aspectos importantes sobre la Legislación de los Derechos de la Mujer Soviética:

La Constitución de la Unión de República Socialista Soviéticas establece las siguientes garantías para la mujer; la considera en igualdad de derechos con el hombre en todos los dominios de la vida económica, social y cultural, así como medidas especiales para proteger el trabajo y la salud de la mujer; la creación de condiciones que permitan a la mujer conjugar el trabajo con la maternidad; la defensa jurídica. (22)

(21)

Cfr. KOLLONTAI, Alexandra. obra citada. página 231.

(22)

Cfr. TOLKUNOVA, Beliakova. "Legislación sobre los derechos de la mujer soviética". Trad. S. Dahióev. Editorial Progreso. 1a. Edición. Moscú. 1986. página 19.

En lo referente a la familia esta se encuentra bajo el amparo del Estado; el matrimonio descansa en el acuerdo voluntario de la mujer y el hombre; en las relaciones familiares existe absoluta y real igualdad de derechos entre los cónyuges.

En la Ley acerca de las Elecciones del Soviet Supremo se ordena, entre otras cuestiones las siguientes: las elecciones de diputados al Soviet - Supremo de la Unión Soviética se hará por sufragio igual: cada elector tiene un sólo voto: todos los electores participarán en las elecciones sobre bases iguales las mujeres y los hombres tienen iguales derechos electorales. (23)

En lo referente a los derechos de la mujer en la familia, el Código del Matrimonio y la Familia de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia, el cual entró en vigor el primero de noviembre de 1969, manda: que se siga consolidando la familia soviética, basada en los principios de la moral comunista; en las relaciones familiares la mujer y el hombre tienen iguales derechos individuales y patrimoniales; la igualdad de derechos en la familia dimana de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre, refrendada por la Constitución, en todos los dominios de la vida pública, sociopolítica, económica y cultural; los cónyuges solventan en común la educación de los hijos y además cuestiones de la vida hogareña; cada uno de los cónyuges queda en libertad de escoger ocupación, profesión y lugar de residencia; etc. (24)

(23)

Cfr. TOLKUNOVA, Beliakova, obra citada. página 21

(24)

Cfr. Ibid. páginas 46 y 47

Para el año de 1985, el premier soviético Mijail Gorbachev, escribe su importante obra PERESTROIKA, en ella define el verdadero significado de su nueva política de apertura y democratización.

Para Gorbachev los cambios radicales que está promoviendo en la economía y la sociedad soviética son el desarrollo lógico de la Revolución de Octubre de 1917 la cual reconoce, se había estancado. Como nueva forma de pensamiento socialista, la PERESTROIKA debe cumplir una misión importante para el futuro del mundo y en particular de Rusia. (25)

Ahora que la PERESTROIKA está en marcha, observamos que la situación de la mujer en Rusia es la siguiente:

- Las mujeres participan en forma más activa en el manejo de la economía, en el desarrollo cultural y en la vida pública. Para lograr lo anterior se establecieron Consejos Femeninos en todo el país.

- La Reunión Plenaria de enero de 1987 planteó la cuestión de promover el acceso de mayor cantidad de mujeres a cargos administrativos, especialmente desde que millones de mujeres trabajan en cuestiones vinculadas con la salud; educación, cultura y ciencia.

- Hay también una cantidad importante de mujeres empleadas en la industria de artículos de consumo, comercio y servicios. (26)

(25) GORBACHEV, Mijail. "Perestroika", Editorial Diana, S.A. 10a. - Reimpresión. México D.F., 1992. pág. 25

El nivel alcanzado en la emancipación de la mujer es tomado a menudo como un criterio para juzgar el nivel social y político de la sociedad. El Estado soviético puso fin a la discriminación contra las mujeres; de tal forma que las mujeres obtuvieron un estatus social legalmente garantizado igual al de los hombres.

El gobierno soviético otorga a la mujer; el mismo derecho a trabajar que a los hombres; salario igual por igual trabajo y seguridad social.

Se dió a las mujeres todo tipo de oportunidades para educarse, para tener una carrera y participar en las actividades sociales y políticas.

La mujer desempeña un papel cada vez mas importante en la sociedad rusa.

Menciona Gorbachev que la familia soviética estaba en crisis, y esto se debía porque al ocuparse de investigaciones científicas, trabajos en obras de construcción, en producción y en servicios o dedicarse a actividades creativas, a las mujeres no les quedaba suficiente tiempo como para realizar sus tareas diarias en el hogar; labores domésticas, educación de los hijos y el logro de una buena atmósfera familiar. Por tal motivo se trabaja dentro de la PERESTROIKA para solucionar este inconveniente.

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES DE LA MUJER CAMPESINA EN MEXICO

- 2.1.- Etapa Precolombina
 - 2.1.1.- Cultura Maya
 - 2.1.2.- Cultura Tarascos
 - 2.1.3.- Cultura Azteca
- 2.2.- Etapa de la Colonia
- 2.3.- Etapa de la Independencia
- 2.4.- Etapa de la Reforma al Porfiriato
- 2.5.- Etapa de la Revolución de 1910
- 2.6.- Etapa Contemporánea

2.1.- Época Precolombina

Señalamos en el Capítulo que precede, que la mujer ha ocupado dentro de las diferentes culturas a que ha pertenecido, una situación más o menos importantes en unas, o ha sido completamente postergada y menospreciada en otras. Es innegable que ella ha ejercido un papel fundamental en el desarrollo de la cultura, sin embargo, se le ha negado la posición social que por sus propios méritos y valor debía tener dentro de la sociedad a la que pertenecía.

En las culturas prehispánicas que serán base de este estudio, veremos cómo en determinados aspectos la mujer si adquiría la importancia que merecía y cómo en otras ocasiones era tratada similar o peor que un animal. Es por ello de gran interés hacer hincapié y resaltar esos aspectos en los cuales sobresalió en cada una de esas civilizaciones y cómo su intervención fue importante, esto hará posible formarnos una idea aproximada de la vida social de la mujer maya, tarasca y azteca.

Estas civilizaciones fueron seleccionadas porque pensamos que son tres de las culturas sobresalientes de la América Precolombina y por otro lado, es necesario mencionar que trataremos de colocarnos en un justo medio, de acuerdo con los datos recopilados por el antropólogo, historiador, etc., en base a estos estudios, haremos todo lo posible por aproximarnos a la forma de vida y por ende, - estaremos en condición de ubicar su posición social.

2.1.1.- Cultura Maya

El Maya es el pueblo más antiguo de México, se extendió a fines del siglo XI, por las cálidas regiones de la península Yucateca, los Estados de Chiapas, Tabasco, y aunque vivieron en húmedas planicies de la zona tropical, tuvieron influencia en una gran área por tal razón su escritura, su sistema numérico, su calendario, su mitología, etc., han sido objeto de varios y cuidadosos estudios.

Escriben los tratadistas en la materia que, las mujeres mayas se dedicaban a tres actividades indispensables como el lavado de ropa, la preparación de los alimentos y la crianza de los hijos; y realizaban además otros menesteres tales como: cuidar de su casa, cosían, hilaban y tejían; criaban las aves domésticas e iban al mercado a vender y comprar los productos necesarios, asimismo, ayudaban a los hombres en las siembras y cultivos.

En las labores del campo no sólo se cultivaba el maíz, sino también otras plantas, entre ellas el algodón que desempeñó en los pueblos precolombinos una importante función en su economía. El algodón fué cultivado casi en iguales proporciones que el maíz, ya que era indispensable para la manufactura de toda clase de telas o frazadas para cubrirse y para el comercio.

Escribe Fray Diego de Landa que: las tierras en general y sobre todo las del campo eran de la comunidad y el primero que las ocupaba las poseía, la explotación de ellas se hacía en común; además - había otros productos de explotación comunal como las salinas costeras; todo ello venía a redundar en la seguridad económica de la familia campesina maya. (27)

Sin embargo, esto que acontecía en el campo no sucedía en las ciudades, donde se había creado una especie de ciertas clases acomodadas que no trabajaban y desde luego los sacerdotes. Todos estos individuos ya se habían apropiado de los cargos para los que - habían sido elegidos; los bienes propiedad de las instituciones - también los acaparaban. El pueblo trabajaba en común para el sostén de ellos.

Las mujeres mayas trabajaban en la agricultura con empeño cuando las faenas del hogar se lo permitían. Por cuanto a la condición que guardaba la mujer maya frente a la esclavitud, parece ser que esta no existía y que apareció con las guerras. Observamos que en un principio la propia mujer era objeto de estimación, pero a medida que aumentan las luchas aumentan los cautivos que son hechos esclavos. El comercio que va extendiéndose trafica con personas y la esclavitud por tanto, también se incrementa y se consolida, y así la mujer campesina pasó a formar parte en ocasiones, de todas esas cosas que caían en esclavitud.

(27)

Cfr. LANDA, Diego de. "Relación de las cosas de Yucatán". Editorial Porrúa, S.A., 11a. Edición D.F., 1978. página 40.

Sobre la esclavitud en el pueblo maya, son ilustrativas las pá-
bras de Fray Diego de Landa:

"La condición del esclavo es tan absoluta que la mujer, propie-
dad de un hombre, pierde aquella intengibilidad que se le recono-
ció un día. Ahora, un rico cualquiera tiene derecho a exigir pla-
cer de su esclava, porque, nadie está impedido de dar el uso que-
rido a lo que es suyo por propiedad".(28)

La mujer maya no ocupó puestos públicos; de tal manera que no
fue un personaje importante en el gobierno ni en los ritos religio-
sos que tanta influencia tenían en los destinos de la sociedad ma-
ya; así en la mitología son muchos los dioses y muy pocas las dio-
sas.

La mujer maya en el hogar, tiene más o menos derechos definidos
y obligaciones precisas; por eso comen primero los hombres y des-
pués las mujeres; es el hombre el que siempre lleva la voz cuando
se trata de cuestiones fuera del hogar, tanto era así que las mu-
jeres libres nunca hablaban directamente con quien les había de re-
solver su problema sino a través de los que hablaban por ellas,
por eso cuando los misioneros les hablaban, no les hacían caso ya
que tenían ser reprendidas por oír consejos sin los conductos debi-
dos.

(28) LANDA, Diego de. obra citada. página 31.

La infidelidad de la mujer era causa de repudio. Si al tiempo del repudio los hijos eran pequeños, los llevaba la mujer; si acaso fueran grandes, las hembras pertenecían a la esposa y los varones al esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre.

Tratándose de la herencia, los mayas tenían costumbres precisas, pues no se autorizaba al autor de la herencia a dejar sus bienes en manos extrañas sino a sus hijos, por partes iguales y a sus mujeres. Se encargaban del cumplimiento de estas obligaciones los caciques de cada lugar. De esta manera, es un hecho que la mujer maya no fue discriminada de la herencia y, por el contrario se aseguraba que ella siempre recibiera su parte. Así la herencia siempre existía; en la clase poderosa regularmente se heredaban cargos, dignidades, empleos públicos, etc., en la clase pobre, los objetos personales, derechos posesorios y aún los ídolos.

Podemos concluir, que el pueblo maya como toda sociedad antigua, fue preponderantemente agrícola, por lo que la mujer campesina como parte de esa clase social que fue la inmensa mayoría, fue uno de los nervios motores en el progreso de ese pueblo, cuyos monumentos son testigos inmemoriales de esta gran cultura. Y asimismo, los descendientes de esta gran raza, nos indican claramente de lo que han sido capaces de hacer, de lo que hacen y de lo que harán por la supervivencia de su cultura.

2.1.2.- Cultura Tarasca

Teniendo en cuenta que las costumbres de los tarascos al igual que las de otros pueblos como los tlaxcaltecas; mixtecas, etc., se asemejaban a las de los mayas o los aztecas, con muy pocas diferencias, tal y como lo expresan algunos cronistas; en el presente inciso haremos una breve descripción de esta cultura.

El trabajo que en todos sentidos desarrollaron los miembros de este pueblo tenía una regla por lo que a su desempeño se refiere, - es decir había una base sexual, correspondiente al hombre las faenas de la agricultura, del transporte, de la construcción, del debido aprovisionamiento de las materias primas y, a la mujer, parte de las rudas faenas del hogar, las industrias domésticas, etc. En base a lo citado, deducimos que en esta cultura las mujeres ayuda ron a los hombres al sostenimiento del hogar, no sólo ejecutando los quehaceres del hogar, sino también los de las industrias domésticas cuya materia prima la proporcionó el campo. En este pueblo la mujer se caracterizaba por ser buena tejedora y para llegar a tener tal habilidad debía trabajar desde muy pequeña.

Debemos mencionar que, no todas las tribus que componían el - reino tarasco tenían el mismo nivel de cultura, pues había en la par

te norte la provincia de Michoacán, algunas que eran tribus nómadas que se sustrajeron a la conquista y en cuyas luchas las mujeres de los tarascos tomaron parte. Evidentemente que aquéllas tribus errantes y salvajes tenían una cultura muy por debajo de la azteca, maya y de los mismos tarascos del centro de Michoacán.

Por su parte el antropólogo Aguirre Beltrán, escribe que la mujer tarasca ocupaba una posición social distinguida. Comenta que como en ningún otro grupo étnico del país, en la organización social de los tarascos existía una institución denominada "quatepera" la cual estaba bajo el amparo del cazonzi o jefe supremo y sumo sacerdote. Se trataba de una casa para solteras en la que había "muchas señoras hijas de principales en un encerramiento que no salían sino en las fiestas a bailar con el cazonzi. Estas hacían ofrendas de mantas y pan para su dios curicaveri. Decían que eran aquellas mujeres de curicaveri". (29)

Tales señoras principales, según este autor, eran en realidad núbiles que custodiaban la tía vieja o quetaperi y abandonaban la casa cuando los guerreros destacados las pedían en matrimonio. Era la quatepera una escuela en la que se preparaba a la mujer para su menester de adulta, ahí, además de atender al culto del Dios, les enseñaban "los oficios de la mujer más apreciados por el grupo; el hilado y el tejido, y la preparación de alimentos". (30)

(29)

Cfr. AGUIRRE Beltrán, Gonzálo. "Formas de gobierno indígena".
Editorial UNAM. 1a. Edición. México D.F., 1953. página 18

(30)

Cfr. Ibid. página 19

La existencia de esta institución típicamente femenina y la no existencia de otra que fuera equivalente para los hombres, tal como existía el telnochcalli entre los aztecas, nos hace pensar que entre los tarascos la mujer era objeto de gran consideración desde los tiempos prehispánicos.

2.1.3.- Cultura Azteca

De acuerdo con las crónicas que se refieren a los mexica, sabemos que provenían de un lugar llamado Aztlán, probablemente situado al Occidente de México (Nayarit, Jalisco), de cuyo nombre se derivó en épocas post-hispánicas el gentilicio azteca. Cuando aparecieron los aztecas en la meseta central, había ya otras tribus establecidas en el Valle de México, por lo cual tuvieron que refugiarse en uno de los islotes del lago de Texcoco, y es allí donde fundaron su ciudad que llamaron Tenochtitlán.

Entre algunos autores que se han referido al tema de la condición social de la mujer azteca, prevalece el criterio de que ésta ocupaba una posición por completo secundaria; en otras palabras la mujer azteca fue siempre inferior con respecto al hombre.

Igual opinión predomina por lo que respecta a su intervención en asuntos políticos, mencionan los tratadistas que la vida política de la mujer era nula, puesto que ningún papel le estaba asignado dentro de la organización del Estado azteca.

Sin embargo, otros investigadores manifiestan, respecto a la posición que tenía la mujer dentro de la legislación azteca, que ella tenía derechos definidos aunque inferiores a los de los hombres y que podía poseer bienes, celebrar contratos y presentarse ante los tribunales a pedir justicia. En materia de moralidad, la doncella tenía que ser casta y la esposa fiel a su marido; si este descuidaba gravemente los derechos de su mujer, faltaba a un convenio social, pues así era considerado el matrimonio. (31)

Por lo que se refiere a la posición social de la mujer, a su vida interior, a su relación con el hombre y a su propio pensamiento, se sabe muy poco. Debemos tener presente que las pocas noticias que tenemos al respecto, nos fueron transmitidas por hombres como monjes, guerreros, aventureros, etc., personas todas que enfocaron sus intereses hacia otras direcciones, y no consideraron importante dar a conocer a la posteridad, los datos referentes a la vida diaria y al desarrollo de la mujer perteneciente a la sociedad azteca.

No obstante lo expuesto y a pesar del criterio que considera

(31) Cfr. VALLANT, George. "La civilización azteca". Trad. Samuel Vasconcelos. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2a. Edición. México D.F., 1973. página 99.

la situación por completo secundaria de la mujer en la época prehispánica, es posible aseverar que la posición social de la mujer en el México que encontraron los españoles, concretamente en la sociedad azteca, estaba lejos de carecer de importancia. Para demostrarlo basta hacer un breve análisis crítico de algunos de los datos históricos que se tienen sobre la mujer entre los aztecas.

De acuerdo con una opinión, se consideraba que la participación de la mujer en las actividades religiosas era grande, iniciándose desde su infancia. A continuación enumeramos las actividades de carácter religioso en las que intervenía la mujer; en primer lugar - tenemos a las llamadas Cuacuacuiltin, que eran las mujeres que tenían a su cargo la educación de las doncellas llamadas Cihuacuaquilli, que asistían al Calmecac, especie de seminario, donde las jóvenes eran adiestradas en los deberes sacerdotales. Además, tenemos a las Titici, que eran las que intervenían directamente en las ceremonias del matrimonio. Las Ticitl, mujeres que atendían los partos y las ceremonias que siempre los acompañaban; y por último está el grupo de las Cihuatlanque, que servían de intermediarios entre las familias para concertar los matrimonios. Además de lo anterior, se sabe que en las múltiples y variadas ceremonias que los aztecas hacían en honor de sus numerosos dioses, la mujer formaba parte muy activa. (32)

(32)

Ofr. SOSTELLE, Jacques. "La vida cotidiana de los aztecas en Vísperas de la conquista". Trad. Carlos Villegas. Editorial Fondo de Cultura Económica. 7a. Reimpresión. México D.F., - 1984. página 178.

Los aztecas tenían ciertas leyes para la celebración del matrimonio. Entre los principales requisitos estaba el del parentesco; no podían casarse los parientes en línea ascendente y descendente, es decir, los padres con los hijos y los abuelos con los nietos, los parientes en línea colateral igual (hermanos entre sí) o desigual (primos entre sí); las persona ligadas por parentesco legal (tutor con pupilo), el hijo con la concubina de su padre, y por último, a los sacerdotes y sacerdotisas, Entre parientes solamente se permitía el matrimonio a la viuda que se casaba con un hermano de su difunto esposo.

El sistema matrimonial entre los aztecas era poligámico, con tendencia a la monogamia, La primera prevelecia entre los altos dignatarios; reyes y nobles. pues eran los que económicamente podían sostener muchas mujeres, pero entre todas éstas, una sola era considerada como principal o legítima y era la que recibía honores como tal y sus hijos eran tenidos como legítimos y con derecho a heredar las riquezas de su padre. En cambio, las otras esposas eran reconocidas como concubinas y sus hijos como bastardos, pero sin ser relegadas a un segundo plano, ya que legalmente estaban admitidas. Parece ser que en un principio solamente heredaban los hijos de la mujer principal, pero hubo casos el del emperador Itzcoátl, que fue hijo de una concubina de origen muy humilde. (33)

(33) Cfr. SOUSTELLE, Jacques. obra citada. página 182.

Por lo que se refiere al adulterio, se sabe que era castigado con la muerte para los dos que lo cometían; si los adúlteros eran de gente principal y noble, morían ahogados en la cárcel, y si lo eran del común del pueblo, morían apedreados. Pero para aplicar la pena de muerte, el adulterio tenía que estar bien probado, no sólo bastaba el testimonio del marido, sino el de testigos imparciales y la confesión del culpable. El marido no podía hacer justicia por su propia mano, aún cuando encontrara a los culpables en delito flagrante, pues era castigado con pena capital el que mataba a su mujer. (34)

Generalmente la muerte que recibían los adúlteros era con piedras y en medio de las plazas, unas veces los ataban de pies y manos y les daban garrota, otras veces el era quemado y la mujer era ahorcada. Si los que cometían el delito pertenecían a la nobleza, eran ahorcados y les emplumaban la cabeza con penachos verdes, así ataviados, los quemaban y decían que esto era señal de que tenían compasión por ellos. (35)

Lo anterior parece indicar que la sociedad azteca se daba cuenta del peligro que suponía el adulterio y reaccionaba en contra de él castigándolo con la muerte.

(34) Gfr. TORQUEMADA, Juan "Monarquía Indiana". Tomo 2. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1969. página 378.

(35) Gfr. Ibid. página 378

El divorcio aunque no estaba legalmente autorizado, era permitido en caso de desavenencia conyugal. Para obtenerlo, la pareja presentaba su queja ante los jueces, los cuales oían al quejoso y preguntaban al inculpado si era verdad lo que el otro decía y como habían vivido, si habían tenido licencia de sus padres para el matrimonio. De acuerdo con las respuestas de los cónyuges, los jueces veían si estaban legalmente casados o tan sólo amancebados. Si éste era el caso, la separación se obtenía fácilmente; pero si el matrimonio había sido legítimo, los jueces trataban de disuadirlos de su separación, si perseveraban en la separación, los jueces hacían tácito el divorcio, ya que nunca daban un fallo en contra del matrimonio porque decían se hacía una cosa ilícita y de gran escándalo para el pueblo. (36)

Por otro lado hemos de tomar en cuenta, como ya lo expresamos, que los aztecas al igual que los pueblos maya y tarasco, basaban su actividad primordial en la agricultura; a ella se dedicaban todos o mejor dicho casi todos los aztecas aptos de ambos sexos, cuya explotación del suelo respondía a la distribución que desde un principio se hizo de él entre sus habitantes. Las mujeres, por tanto, también tomaron parte en las labores agrícolas y al respecto dice nuestro ilustre historiador Clavijero:

"Las mujeres ayudaban a los hombres en las faenas del campo. A los hombres tocaba cavar y preparar la tierra, sembrar y cubrir las plantas y regar, a las mujeres deshojar las mazorcas y limpiar el grano. Aquéllos y éstas se empleaban igualmente en escardar y desgranar".(37)

(36) Cfr. TORQUEMADA, Juan. obra citada. página 444

(37) CLAVIJERO, Francisco Javier. "Historia antigua de México". Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México D.F., 1958. página 249.

Es concluyente que las mujeres también cultivaron el campo en colaboración con el hombre en los pueblos del Anáhuac, porque así lo requerían las necesidades y las costumbres, siendo indispensable hacerlo con toda la tierra susceptible de trabajarse y en común con todos los miembros tributarios, puesto que, el aumento de la población y el deseo de adelanto así lo exigían; precisamente por la estructura económica, política y social impuesta a los pueblos por los aztecas, venía a favorecer este medio de cultivo de la tierra, porque el régimen agrario para la explotación del suelo era en general comunal, tal como corresponde a aquellos pueblos salidos del salvajismo y que vivían en una etapa en donde se iba terminando la barbarie.

2.2.- Etapa de la Colonia

Tras el descubrimiento de América vino la conquista. Este último acontecimiento para los pueblos de Anáhuac, como todas las empresas de esta índole, tuvo perfiles de tragedia, esencialmente en los primeros tiempos, porque por una parte, hemos de considerar que los hombres y las razas, cualquiera que sea el estadio de cultura en que se hallen, siempre han sido reacios al sometimiento a otros hombres u otros pueblos, cualquiera que sea el matiz que presente esa dominación.

Esta fué una de las causas por la que los indígenas americanos opusieron tenaz resistencia a los conquistadores españoles, y desde nuestro particular punto de vista, pensamos que éellos sabían de la pérdida de sus humildes patrimonios y en la mayoría de los casos el despojo de sus tierras. Asimismo, se daban cuenta que los conquistadores cometían un sinnúmero de injusticias innecesarias y por lo tanto preferían huir, pelear o suicidarse.

La tarea de la conquista se hacía más inhumana porque la finalidad primordial que movía a los soldados, era buscar oro y otros objetos valiosos a fin de recobrar lo que habían invertido en la expedición y, si fuera posible, regresar a España con bastante riquezas. Tras esta meta, cometieron asesinatos colectivos de indígenas, como el de Pedro de Alvarado en un templo azteca. Cuando Nuño de Guzmán, emprendió una de sus expediciones al Norte de la Nueva España, dicen los cronistas que los indios teniendo noticias de como eran tratados los que ya estaban en poder de los conquistadores, se anticipaban a la llegada de éstos, abandonando a sus pueblos y los pocos bienes que no podían llevar, antes que caer en poder de los conquistadores, que los reducían a la esclavitud y también a sus mujeres e hijos. Así empezó la esclavitud de la mujeres indígenas, que se traducía en prestar toda clase de servicios gratuitamente durante su vida hasta la muerte a los señores conquistadores.

Fray Diego de Landa, en la obra que hemos mencionado, nos informa que los infortunios que por causa de los conquistadores sufrieron los indígenas no sólo en las tierras del Mayab, Chetumal y demás provincias adyacentes y, para que no se pusiera en tela de duda su palabra, dejó expresado lo siguiente:

"Y dice este Diego de Landa que el vió gran árbol cerca de un pueblo en el cual un capitán ahorcó muchas mujeres indias en algunas de sus ramas y de los pies de ellas a los niños". (38)

Por otro lado, encontramos que el repartimiento y la encomienda también fueron traídos a México y aquí tuvieron positiva aplicación, repartiéndose no sólo indios en persona, sino pueblos y provincias enteros, cayendo así dentro del repartimiento y la encomienda, mujeres, hombres, niños y hasta ancianos.

Al respecto, el doctor Lucio Mendieta y Núñez en su obra clásica "El Problema Agrario de México", escribe:

"El repartimiento era una distribución de indios entre los conquistadores, con fines religiosos y fiscales. De los indios repartidos unos continuaban en posesión de sus tierras obligados a pagar tributo al encomendero y otros eran empleados en la explotación de las propiedades de éste. Acontecía también que el dueño de un repartimiento, hacía, a su vez, un segundo reparto de los indios y colonizar las nuevas posesiones y a estos repartos subsecuentes se daba el nombre de encomiendas". (39)

(38) LANDA, Diego de. obra citada. página 27

(39) MENDIETA y Núñez, Lucio. "El Problema Agrario de México". Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición. México D.F., 1979. páginas 52 y 53.

Más adelante el mismo doctor Mendieta y Núñez nos cita una definición de la encomienda dada por Solórzano y Pereyra, considerándola como:

"Un derecho concedido por Merced Real a los beneméritos de las Indias para percibir y cobrar para sí los tributos de los indios, que se les encomendarán por su vida, y la de un heredero, conforme a la ley de la sucesión, con cargo de cuidar bien de los indios en lo espiritual y temporal, y de habitar y defender las provincias donde fueron encomendados, y de hacer cumplir todo esto, aménaje, o juramente particular".(40)

De los textos citados, se deduce que los indígenas fueron repartidos para que en concreto, se les explotará ya dando el tributo correspondiente que debían pagar por la enseñanza de la doctrina cristiana y la protección que recibían. Los que no pagaban estaban obligados a trabajar para el encomendero ya en sus tierras, en su mina y en todos los demás trabajos que él necesitara y se le antojara.

En su obra Breve y Sumaria Relaciones de los Señores de la Nueva España, Alonso de Zorita nos narra los atropellos cometidos por los encomenderos ya directa o indirectamente en contra de la mujer indígena, Así tratándose de la explotación de las minas que fueron muchos lugares donde las hubo, las mujeres llevaron las peores consecuencias porque quedaban desamparadas, ya que morían bastantes in-

(40) MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. página 53

dígenas y se despoblaron muchos pueblos alrededor de las minas y por el camino de ellas, y además algunos huyeron al monte, dejando sus casas y sus mujeres e hijos en pleno desamparo. (41)

Pero apreciamos lo que ens seguida nos dice el autor en cita, al pintarnos un panorama de lo que acontecía en el campo, en los pueblos y demás lugares donde había encomenderos para quien trabajar y, como es natural, también a la mujer indígena y campesina le tocó su parte en estas tareas, así nos dice:

"Halos consumidos al servicio ordinario que daban y dan en algunas partes hoy en día para las cosas de sus encomenderos o alquilándolos para sus minas y así andaban los caminos llenos de indios e indias fatigados y los caminos poblados de muertos, hombres y mujeres y con ellos sus pequeñitos".(42)

Escribe más adelante: "Cuando fué necesario emprender largas jornadas con hombres y mujeres indígenas crutivos para llevarlos a los trabajos, los encomenderos para asegurarse de que no se les vayan a escapar, les colocaban cadenas en el cuello. Las mujeres con sus niños de pecho y cargadas con objetos así caminaban, pero algunas, ante el trágico futuro que les esperaba a estos niños, preferían matarlos porque decían las madres que así ya no pasarían los trabajos y sufrimientos que ellas, cuando fueran grandes".(43)

No podemos dejar de mencionar que en la época de la dominación española en la Nueva España, la metrópoli vivían aún el medioevo lo

(41) Cfr. JORITA, Alonso de. "Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España". Editorial UNAM. 1a. Edición. México D.F., 1942. página 143.

(42) Ibid. página 145

(43) Ibid. página 146

cual significaba: intolerancia religiosa y el predominio de la religión cristiana en todos los órdenes de la vida, así como la existencia de un sistema absolutista de gobierno de los monarcas.

Por cuanto se refería a la mujer, se desenvolvía en un plano de desigualdad familiar, social y jurídico. Dentro de la familia, tenía casi siempre el carácter de hija respecto del hombre. Cuando estaba soltera se encontraba sometida a la autoridad paternal, si éste desaparecía, el hijo mayor lo sucedía en la tutela, así como los demás hermanos. Si se casaba, el esposo era el nuevo tutor y sólo en el caso de viudez, adquiría ciertos derechos, munimiéndose de esta manera del hombre en el seno de la familia. Esta situación para la mujer repercutía en el campo del derecho civil porque siendo viuda se le reconocía el carácter de jefe de familia con los derechos inherentes para el desempeño de esa función.

Estas costumbres y este derecho fueron traídos a la Nueva España donde tuvieron tanta o más fuerza. En estas condiciones la mujer estaba llena de prejuicios, además de ser una ignorante que estaba excluida de todos los actos de los hombres, como no fueran en los monasterios, en escuelas religiosas enseñando un arte o un oficio a los indígenas.

Por lo que se hace a la Legislación de Indias en ella encontramos un sinnúmero de Cédulas que se refieren a la protección de la mujer.

española, criolla, mestiza e india, pero no hallaremos disposiciones de una libertad más amplia para ella o de intervención en los problemas que competen a la sociedad.

Las mujeres sobre todo indígenas y mestizas, caminaron tras el hombre: trabajaron en el latifundio bien en el cultivo de la tierra en la mina o en la molienda para alimentar a los millares de campesinos al servicio de las fincas. Además, hiló, tejió y realizó además otras tareas para su provecho y para pagar tributos o para ayudar a cubrir deudas de su hijo, esposo o padre que permanentemente tenían porque, casi todas las familias campesinas estaban hipotecadas por los gobernantes, terratenientes y demás poderosos de la Colonia.

Es cierto que hubo progreso material en el campo porque se introdujo nueva técnica, nuevos instrumentos y animales que ayudaron a los campesinos a hacer más fácil el trabajo, pero las tareas continuaron siendo fatigosas.

Haciendo un resumen encontramos que: lo más significativo para la mujer indígena durante la época de la Colonia, fue el trabajo rudo que la abrumó, porque por ejemplo, después de las instrucciones de 1518, que ordenaba no se les obligara a trabajar en las minas, se repitieron en otras ocasiones, porque continuaron los abusos en este orden de cosas por parte de los patrones mineros, encomenderos, etc.

2.3.- Etapa de la Independencia

El movimiento insurgente que dió la Independencia a nuestro país tuvo su mayor apoyo en las manos campesinas integradas por indígenas y mestizos, quienes veían en él, no el advenimiento de una independencia política o la llegada de un régimen de vida democrática, porque es obvio que no entendían ambos aspectos, los indígenas pensaban en una liberación de las garras de la esclavitud, de los impuestos, de la hacienda feudal y la obtención de un pedazo de tierra para trabajar para provecho de ellos y sus familias.

De los hechos sobresalientes de la lucha de Independencia destacan las disposiciones dictadas por Don Miguel Hidalgo y Costilla aboliendo la esclavitud, esto sucedió el 19 de Octubre de 1810. Y más tarde el 5 de diciembre del mismo año expide en Guadalupe el Primer Decreto Agrarista, en el cual ordena sean entregados a los naturales las tierras para su cultivo y que de esta forma no puedan arrendarse.

Don José María Morelos y Pavón en Decreto de 2 de noviembre de 1812, en el que se ordenaba la confiscación de intereses europeos y americanos adictos al gobierno español, exponía la necesidad

dad de que las grandes haciendas deberían utilizarse entre muchos, para que se dediquen a beneficiar un poco corto terreno puedan asistir con su trabajo e industria, y no que un sólo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando a millares de gente para que la cultiven por la fuerza como gañanes o esclavos. Siguiéron más disposiciones expedidas por los insurgentes durante el periodo de la guerra de Independencia, tendientes al alivio de las condiciones en que se hallaban las gentes del campo; al fin, terminada la guerra por la emancipación de México, observamos que en materia agraria, se dictaron leyes de carácter local y general, por las que se procuraba poblar o colonizar tierras baldías, las que permanecían así por ser más pobres para el cultivo o por estar alejadas de las vías de comunicación o por estar en lugares insalubres. Por tanto las condiciones en que vivían las mayorías campesinas eran casi siempre las mismas que el iniciarse la guerra de la Independencia.

2.4.- Etapa de la Reforma al Porfiriato

Esta situación que padecían los campesinos se fue agravando, ello se debió al acaparamiento de la tierra por parte de los ricos y el clero, cuyo monopolio de la misma, traía como consecuencia para la economía en general un estado de miseria, que repercutía con mayor fuerza en el campo. Estas condiciones originaron que el Estado tomara medidas drásticas como la expedición de la Ley de Desa--

mortización de 25 de junio de 1856 que ordenaba que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles y religiosas de la República, se adjudicaron a los arrendatarios, mediante las condiciones que se les imponían. Tal Ley, por la importancia de su contenido fue ratificada por el Congreso Constituyente, estableciéndose en el artículo 27 de la Constitución expedida el 5 de febrero de 1857, se elevó a la categoría de precepto fundamental con lo cual quedó definitivamente establecida la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales sobre ellos. (44)

Es cierto que estas medidas y las que puso en vigor la Ley de nacionalización de los Bienes del Clero de 12 de junio de 1859, tuvieron el efecto de poner en circulación los bienes raíces amortizados, pero también lo es, que los ejidos de los pueblos así como los bienes de las comunidades indígenas quedaron los primeros enajenados y los bienes raíces de las segundas sin defensa.

La Leyes sobre Terrenos Baldíos de 20 de junio de 1856 y de 26 de marzo de 1894, así como las Leyes de Colonización de 31 de mayo de 1875 y de 15 de diciembre de 1893, que tendían a que se ocuparan tierras ya fuera con nacionales o extranjeros para que las cultivaran, tampoco fueron benéficas para los campesinos, porque las Compañías Deslindadoras formadas al amparo de las Leyes de Colonización sirvieron más para crear nuevos latifundios y afianzar los existentes y, por cuanto a las Leyes sobre Tierras Baldías, tuvieron más o menos el mismo efecto para la clase campesina.

(44) Cfr. CHAVEZ Padrón, Martha. "El derecho agrario en México". Editorial Porrúa, S.A., 9a, Edición. México D.F., 1988. página 225.

Al respecto, el Doctor Lucio Mendieta y Núñez escribe:

"En los primeros años de este siglo encontramos que la propiedad territorial mexicana está en manos de dos grandes grupos perfectamente definidos: el de latifundista y el de pequeños propietarios; la desproporción entre las propiedades de unos y otros es enorme. Los pueblos indios se hallan materialmente encerrados en un círculo de haciendas y ranchos, sin poderes extender como lo exige el aumento de la población".(45)

Dentro de todo este panorama podemos deducir cual era la situación de la mujer campesina durante el periodo del México Independiente hasta el Porfiriato. Las de la hacienda compartiendo con el hombre la difícil situación económica, trabajo excesivo y baja remuneración. De hecho tenían la condición similar a la de los esclavos. Por lo que hace a las mujeres que vivían en las comunidades indígenas y en los ejidos, estaban en una mejor situación, pero ignorando las leyes que favorecían a sus esposos, no podían exigir derechos que no conocían, por tanto no había para ellas la mayor protección que su condición de mujer y la que se le otorgaba al campesino, que gozó de cierta libertad.

Por otro lado, las mujeres de los pequeños propietarios sentían las consecuencias de la existencia precaria de la pequeña propiedad, porque además de no tener los elementos necesarios para su desarrollo estaba expuesta a las ambiciones de los terratenientes pa

(45) MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. página 156.

ra quienes la pequeña propiedad debía desaparecer. Por tal razón, es evidente que estas mujeres fueron víctimas de las injusticias de los grandes terratenientes.

En conclusión, durante el periodo que estamos analizando se exidieron leyes sobre Colonización, Desamortización, Terrenos Nacionales, etc., que en vez de beneficiar a los hombres y mujeres del campo los perjudicaron y los beneficiarios de esta situación fueron los grandes terretenientes.

2.5.- Etapas de la Revolución de 1910.

Todos los hechos mencionados culminaron con la Revolución Mexicana de 1910 acaudilla por Francisco I. Madero a quien sirvió de bandera el Plan de San Luis Potosí; que en esencia fue eminentemente político y en el que se refiere a los despojos llevados a cabo durante el régimen porfirista merced a la mala aplicación de las leyes. Al triunfo de Madero como Presidente de la República se formó una comisión agraria que nada hizo en beneficio de los campesinos, a pesar de que fueron estos los que tuvieron mayor participación en la lucha armada. Recordemos que fueron los campesinos unidos con los obreros, y, por supuesto acompañados de sus mujeres, a quienes también afectaban las consecuencias de este sistema de oprasión.

Las mujeres campesinas, viviendo en un ambiente de miseria social y económica, compartiendo en el hogar la difícil situación imperante, sin más protección que unos derechos ya obsoletos siempre conculcadas, sentían por lo mismo, en carne viva estas consecuencias, por esto cuando vino la revolución más que social, política, la aceptaron y fueron a ella con fe y entusiasmo. Fue la mujer humilde y pobre, sobre todo la del campo mexicano la que como los grandes contingentes femeniles, que unas veces marcharon delante de los ejércitos, otras, a la retaguardia, siempre para proveer de todo lo indispensable a la tropa sedienta y hambrienta.

No podemos dejar de mencionar que, además de la valiosa cooperación de la mujer campesina en nuestra lucha armada, asimismo, es importante la participación de las obreras y al efecto recordemos las huelgas de Rio Blanco y Cananea; destacándose como parte activa mujeres como: Lucrecia Toriz, Isabel de Pensamiento, Carmen de la Cruz, Dolores Larios y otras muchas, muriendo algunas de ellas en aquellos hechos trágicos. (46)

Todavía más; debemos tener presente que hubo mujeres, símbolo de la mujer mexicana, que, al lado de los ciudadanos hechos soldados de la revolución, participaron en la lucha, como la misma Lucrecia Toriz, Carmen Serdán, Dolores Jiménez y Muro, Juana Gutiérrez de Mendoza, Dolores Manrique y tantas otras más que hicieron posible con su esfuerzo la Revolución Mexicana.

(46) Cfr. AGUIRRE Soria, Guadalupe. "Derechos de la mujer mexicana"
 Editado por la XLVII Legislatura del Congreso de la Unión.
 1ª. Edición. México D.F., 1909. página 62.

2.6.- Etapa Contemporánea

Señalamos en la parte final del inciso que precede que, muchas, muchísimas mujeres tomaron parte en la lucha armada sin distinción de niveles sociales; algunas en los círculos políticos; otras, en los mismos campos de batalla.

En Mérida, Yucatán, del 13 al 16 de enero de 1916, se efectuó el Primer Congreso Internacional de Mujeres, correspondiente a la rama de México, auspiciada por el Gobernador de la Entidad, general Salvador Alvarado, acordaron entre otros puntos: otorgar a las mujeres mayor libertad y más derechos y, desde luego, el voto ciudadano; que tenga una profesión, un oficio que le permita ganarse el sustento; que se eduque intelectualmente, etc. (47)

Hermilla Galindo de Topete, secretaria particular de Don Venustiano Carranza, y Edelmira Trejo de Mellón, en enero de 1917, enviaron un escrito al Congreso Constituyente de Querétaro pidiendo la igualdad de derechos políticos para la mujer. (48)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es el Código Fundamental que rige la solidaridad y vida de todos los habitantes del país, así como la preservación de sus institu-

(47) Cfr. AGUIRRE Soria, Guadalupe. obra citada. página 18

(48) Cfr. Ibid. página 18

ciones. Hay textos en los que el legislador constitucional ha tenido en mente a la mujer, por lo que ésta resulta ser, en particular la destinataria de esas normas.

El artículo 30., es el primero de la Constitución en el que se alude directamente a la mujer. En efecto, señala entre las finalidades de la enseñanza la de robustecer el aprecio por la integridad de la familia, y la de eliminar privilegios por razón del sexo.

El artículo 40., declara que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Observamos que se establece la igualdad jurídica.

El artículo 50., establece la igualdad en el trabajo al establecer que: a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Entre otras garantías individuales, el artículo 11 consagra la de mudar de residencia, salvo en casos de responsabilidad criminal o civil. Cabe hacer la observación de que el artículo en cita, hace mención: "A todo hombre"? pero ésta garantía también debemos entenderla como consagrada también para la mujer.

El artículo 16 es un dique poderoso contra todo abuso de autoridad, ya que prohíbe a ésta molestar a los individuos sin diferencia de sexos en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin motivo y fundamento legal.

Dice el artículo 17, en lo que por ahora nos interesa, que nadie podrá hacerse justicia por su propia mano ni ejercer violencia para reclamar su derecho, siendo los tribunales los encargados de juzgar gratuita y expeditamente sobre tal reclamación.

Por lo que hace a las garantías de un enjuiciado en el orden criminal establecidas por el artículo 20 constitucional, por supuesto sin distinción de sexo, sólo queremos hacer hincapié en que, contra lo que haya sido antes y contra lo que equivocadamente sigan creyendo algunos, la mujer puede ser testigo y su declaración tiene el mismo valor probatorio que se da a un testigo varón.

En este punto es importante mencionar que, lo que se refiere a uno de los preceptos más importantes de la Constitución como lo es el 27, será objeto de un estudio amplio en el siguiente inciso.

Continuando con nuestro análisis de la Constitución, respecto a la nacionalidad, observamos que la fracción II del Apartado A), del artículo 30 atribuye la nacionalidad mexicana a los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre extranjero. Este artículo es muestra justa hacia la mujer mexicana que ha procreado, y se encuentra dentro de lo establecido en nuestra Carta Magna.

Es también generosa la fracción 11 del Apartado B), del mismo artículo 30, cuando otorga nuestra nacionalidad a la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano y se domicilia en el territorio nacional.

Aunque no se aprecia alusión a personas del género femenino en el artículo 32, sí se puede suroner que las incluye al preferir a los mexicanos para toda clase de concesiones y cargos públicos.

Entre las prerrogativas ciudadanas que establece el artículo 35 se encuentra la de asociarse para tratar los asuntos políticos del país. Al respecto cabe recordar que, muchos años antes de reconocerse la ciudadanía de la mujer, los partidos políticos existentes ya la incluían entre sus miembros.

El artículo 123, consagra en favor de los hombres y mujeres que integran la clase trabajadora amplias garantías, entre las que solamente mencionaremos: derecho al salario justo, salario igual para hombres y mujeres, derecho a una jornada menor en el caso de mujeres, derecho a gozar de ciertas prestaciones en caso de maternidad, etc.

La última norma constitucional de la que es destinataria la mujer está inserta en el artículo 130 que proclama la separación entre el Estado y cualquier Iglesia. El tercer párrafo del artículo

130, dice que el matrimonio es un contrato civil, de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del mismo orden civil, y como el matrimonio se pacta y celebra entre dos personas de diferente sexo, interesa seriamente a la mujer. Teniendo en cuenta que el Acta Matrimonial del Registro Civil es el mejor título para lograr que cada cónyuge cumpla con sus obligaciones contraídas, es indiscutible que la mujer debe exigirlo si pretende la posición ne cesariamente firme de una esposa legítima. Tenemos que reconocer y al mismo tiempo hacer resaltar que la legislación mexicana moderna libera a la mujer de la opresión que antaño soportaba y, por tanto iguala a los contrayentes como seres totalmente libres.

Queremos poner fin a este somero y objetivo examen de la Ley Suprema de la Nación, proclamando que su letra, su espíritu, han vencido los prejuicios que impedían aceptar la madurez integral del pueblo mexicano; y que hombres y mujeres mexicanos seguirán más solidarios que antes, en busca de una sociedad más justa.

Solamente nos resta decir que, la participación de la mujer mexicana se ha reflejado positivamente en la sociedad mexicana y tenemos como ejemplos: Magistradas, Gobernadoras, Senadoras, Secretarías de Estado, Científicas de reconocido prestigio internacional; pero no solamente en las ramas administrativas y técnicas se ha destacado la mujer, sino que también se ha destacado como deportista. Cabe recordar que fue una mujer la que encendió el fuego de la XIX Olimpiada. Enriqueta Basilio. Fue esta la primera vez en la historia de las Olimpiadas que a manos femeninas era conferida esta distinción.

CAPITULO TERCERO
LOS DERECHOS DE LA MUJER EN LA LEY FEDERAL
DE REFORMA AGRARIA DE 1970

- 3.1.- Capacidad jurídica en materia agraria
- 3.2.- Capacidad jurídica de la mujer campesina
- 3.3.- Derechos agrarios de la mujer campesina
 - 3.3.1.- Forma en que los adquiere
 - 3.3.2.- Forma en que los pierde
 - 3.3.2.1.- Temporal
 - 3.3.2.2.- Definitiva

3.1.- Capacidad jurídica en materia agraria

La capacidad jurídica debemos entenderla como la posibilidad para que las personas físicas o morales, ejerciten sus derechos o cumplan sus obligaciones, con apego a la normatividad jurídica general o bien particular, que viene a convalidar la conducta desarrollada por los sujetos en cuestión.

La capacidad se divide: 1).- De goce, y 2).- de Ejercicio. La primera es consustancial a la persona, que viene acompañada con el nacimiento y por contraposición termina con la muerte, en cuyo lapso la conducta de la persona se encuadra en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de las obligaciones. Por lo que hace a la capacidad de Ejercicio, es la aptitud de las personas para la práctica y desarrollo personal de los derechos y obligaciones que le competen.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 22, precisa que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. En tanto que la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación, y se pierde con la disminución natural o provocada de las facultades mentales y por consecuencia de decisión. Entre las que se pueden anotar la locura, idiotismo, imbecilidad, sordomudez, los dipsómanos, ebrios consuetudinarios y obviamente la muerte. Esta incapacidad se puede subsanar por medio de sus representantes, a efecto de tutelar al que se encuentra en desventaja para actuar en forma natural y ordinaria.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad agraria comprende a los núcleos y grupos de población, y la de carácter individual que deben de cumplir los sujetos agrarios. El tratadista Ramón Medina Cervantes en su obra "Derecho agrario", al referirse a los sujetos agrarios, nos dice lo siguiente:

"Son las personas físicas o morales de carácter público o privado que intervienen en las actividades agrarias con capacidad, personalidad, jurisdicción y competencia para ser titulares de derechos y ejercitarlos, para contraer obligaciones y cumplirlas, o para desempeñar las funciones específicas que en materia agraria le corresponden al Estado".(49)

Partiendo de la capacidad de los sujetos agrarios, demostrada y formalizada en el ejercicio de las acciones agrarias, trae consigo la personalidad jurídica de las instituciones agrarias como el ejido, la comunidad y los nuevos centros de población. A continuación anotaremos los rasgos fundamentales, de la capacidad para los núcleos y grupos de población, y al individual en materia agraria.

Núcleos de población, que carezcan de tierras, bosques o aguas, o bien que las tengan en cantidades insuficientes para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho para que se les dote de esos bienes, se establecen como rasgos generales de la capacidad, el referente a la categoría y constitución del poblado, y la fecha de constitución, que no debe ser menor a seis meses con anterioridad a la fecha del ejercicio de la acción agraria de dotación. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 de la Ley Agraria.

(49) MEDINA Cervantes, Ramón. "Derecho agrario". Editorial Harla, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1987. página 380.

Por otra parte, la combinación de la categoría de la ciudad y sus dimensiones demográficas, al igual que su localización determinan la incapacidad de los núcleos de población para ser dotados de tierras, bosques o aguas. Las causas que fundamentan la incapacidad, se encuentran establecidas en el artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y son las siguientes:

"I.- Las capitales de la República y de los Estados;

II.- Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

III.- Las poblaciones con más de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de cien cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

IV.- Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales".(50)

Capacidad individual, posibilita al campesino que cumpla con los requisitos generales y especiales, la obtención de una unidad de dotación, que forma parte del patrimonio de la institución agraria del ejido, comunidad, o nuevo centro de población. A la vez el estatus socio-productivo en las relaciones de producción.

Enseguida, analizaremos a la capacidad individual agraria: I).- General y 2).- Especial.

(50) Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada, página 81
Editorial Porrúa, S.A., 33a. Edición. México D.F., 1989.

1).- General. Esta se divide en: a).- nacionalidad, y b).- residencia. a).- Nacionalidad. El solicitante debe ser mexicano por nacimiento, sin distinción de sexo, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo. Lo anterior, de acuerdo al artículo 200, fracción 1, de la Ley Agraria de 1971.

b).- Residencia. El campesino debe cumplir con una residencia mínima de seis meses en el poblado solicitante, anteriores a la fecha de presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Se exime de este requisito en la creación de un nuevo centro de población, o del acomodo en tierras ejidales excedentes. Así lo ordena la Ley Agraria en su artículo 200, fracción 11. (51)

2).- Especial, se clasifica en: a).- Trabajo, b).- Tierra, c).- patrimoniales, y d).- Delitos contra la salud.

a).- Trabajo. Que el campesino trabaje personalmente la tierra, como ocupación habitual. Lo anterior, de acuerdo al artículo 200, fracción 111, de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971

b).- Tierra. Que el campesino no posea a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido a la unidad de dotación. También comprende el que no haya sido reconocido como ejidatario, en cualquiera otra resolución dotatoria de tierras. Así lo ordena la Ley Agraria en su artículo 200 fracciones IV y VII. (52)

(51) Cfr. Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. páginas 82 y 83

(52) Cfr. Ibid. página 83

c).- Patrimoniales. Que el campesino no sea propietario de un capital personal, en la industria, el comercio o la agricultura, superior a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente. Así lo ordena el artículo 200, fracción V, de la Ley Agraria que estamos analizando.

d).- Delitos contra la salud. Que el campesino no haya sido - condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o - cualquier otro estupefaciente. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI, del artículo 200, de la Ley Agraria en cita.

Asimismo, los peones o trabajadoras de las haciendas, pueden - promover un expediente de dotación, o ser incluidos de oficio cuando el lugar en que residan quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante; también tienen derecho a ser acomodados en - otros ejidos y finalmente obtener una unidad de dotación en los nuevos centros de población que se constituyan. Así lo estipula la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 202.

Por su parte el artículo 86, ordena:

"Al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una undad de dotación, está deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como heredero, quedando por tanto destinada dicha unidad al sostenimiento de grupo familiar que económicamente dependía del campesino mencionado; salvo lo dispuesto en la fracción 11 del artículo anterior".(53)

Podemos observar que, es notoria la elasticidad de la ley, al querer proteger al ejidatario a través de la familia, toda vez que le da oportunidad al adjudicarlo a quien aparezca como su heredero la parcela y que esta sea cultivada para el sostenimiento de la familia.

3.2.- Capacidad jurídica de la mujer campesina

Antes de entrar de lleno a lo referente a la capacidad jurídica de la mujer campesina, creemos que es necesario dilucidar algunos conceptos tales como: capacidad de goce, capacidad de ejercicio, persona física, persona moral; estudio que nos ayudará a comprender lo que respecta al tema de la capacidad jurídica de la campesina mexicana.

(53) Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. página 43

En nuestro derecho positivo mexicano, existen dos especies de capacidad: capacidad de goce y capacidad de ejercicio. El maestro Rafael Rojina Villegas en su obra Compendio de Derecho Civil al referirse al tema opina que: la capacidad de goce es atributo esencial e imprescindible en las personas físicas y sin embargo, existe la personalidad. (54)

La capacidad de ejercicio, supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los Tribunales. (55)

Nuestro derecho positivo distingue a las personas físicas de las personas morales, siendo estas últimas entidades que no tienen una realidad material, pero que tienen derechos y obligaciones por que se les ha reconocido capacidad jurídica; el hombre es la persona física, llamada también persona jurídica individual, entendiéndose se por ella el sujeto en la relación jurídica, es el ente capacitado por el derecho para actuar como sujeto activo o pasivo.

El artículo 4o., de la Constitución Federal, establece:

"El varón y la mujer son iguales ante la Ley, Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia". (56)

(54) Cfr. ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de derecho civil" Tomo 1. Editorial Porrúa S.A., 13a Edición México D.F., 1977 página 158.

(55) Cfr. Ibid página 164

(56) Constitución Política. obra citada. página 9

Del artículo citado, podemos decir que se eleva al plano constitucional la igualdad plena entre hombres y mujeres, con la finalidad de asegurar y hacer convivir garantías individuales con garantías sociales. De tal manera que la igualdad jurídica entre los sexos, constituye hoy un beneficio para el progreso de la familia mexicana.

La mujer en la Legislación Civil había estado relegada a segundo término hasta que la Ley de Relaciones Familiares le cambió su situación jurídica, la que conserva en el Código Civil vigente el cual en su artículo 2o., ordena:

"La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".(57)

Ahora bien, por lo que respecta a la capacidad en materia agraria entendemos que comprende a los núcleos y grupos de población, y la de carácter individual que deben cumplir los sujetos agrarios. Desde un punto de vista general, se consideran como sujetos agrarios:

"Son personas físicas o morales de carácter público o privado que intervienen en las actividades agrarias con capacidad, persona-

(57) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A., 56a. Edición. México D.F., página 41

lidad, jurisdicción y competencia para ser titulares de derechos y ejercitarlos, para contraer obligaciones y cumplirlas, o para desempeñar las funciones específicas que en materia agraria le corresponden al Estado".(58)

Partiendo de la capacidad de los sujetos agrarios, demostrada y formalizada en el ejercicio de las acciones agrarias, lo que trae consigo la personalidad jurídica de las instituciones agrarias como el ejido, la comunidad y los nuevos centros de población. Enseguida anotaremos los rasgos fundamentales de la capacidad para los núcleos y grupos de población, y la individual en materia agraria.

En los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o bien que las tengan en cantidades insuficientes para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho para que se les dote de esos bienes; lo citado se fundamenta en el artículo 195 de la Ley Agraria. Se establecen como rasgos generales de la capacidad, el referente a la categoría y constitución del o de los poblados, y la fecha de constitución, que no debe ser menor a seis meses con anterioridad a la fecha del ejercicio de la acción agraria dotatoria.

Por otra parte, las causales que determinan la incapacidad de los núcleos de población para ser dotados de tierras, bosques o aguas, se encuentran en el artículo 196, que a la letra dice:

(58) MEDINA Cervantes, Ramón. obra citada. página 380

"1.- Las capitales de la República y de los Estados;

11.- Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de 20 individuos con derechos a recibir tierras por dotación;

111.- Las poblaciones con más de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derechos a recibir tierras por dotación;y

IV.- Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales".(59)

Por lo que se refiere a la capacidad individual, observamos - que posibilita al campesino que cumpla con los requisitos generales y especiales, la obtención de una unidad de dotación, que forma parte del patrimonio de la institución agraria del ejido, comunidad, o nuevo centro de población. A la vez el campesino se transforma en ejidatario, y con él viene un nuevo estatus socio-productivo en las relaciones de producción.

La capacidad individual agraria se subdivide en: General y Especial. La General se divide a su vez en: nacionalidad y residencia. Por nacionalidad entendemos que el solicitante debe ser mexicano no por nacimiento, sin distinguir sexo, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo. Así lo establece

(59) Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. página 81

el artículo 200, fracción I, de la Ley Agraria de 1971. Por lo que se refiere a la residencia, el campesino debe tener mínimo seis meses en el poblado solicitante, anteriores a la fecha de presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Se exige de este requisito en la creación de un nuevo centro de población, o del acomodo en tierras ejidales excedentes. Lo mencionado encuentra su fundamento en el artículo 200, fracción II de la Ley en estudio.

La Especial por su parte, se subdivide en: trabajo, tierra, patrimonio y delitos contra la salud. Trabajo, significa que el campesino debe trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual; encuentra a su fundamento en el artículo 200, fracción III. - Tierra, el campesino no debe poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido a la unidad de dotación. También comprende el que no haya sido reconocido como ejidatario, en cualquiera otra resolución dotatoria de tierras. Lo anterior se fundamenta en el artículo 200, fracciones IV y VII, respectivamente. Patrimoniales, que el campesino no sea propietario de un capital personal, en la industria, el comercio o la agricultura, superior a cinco veces al salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente. Así lo establece el artículo 200 fracción V, de la Ley en consulta. Delitos contra la salud, que el campesino no haya sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente. Encuentra su fundamento en el artículo 200, fracción VI.

Debe mencionarse que, aún cuando ha venido a menos el estatus y reafirmación de la capacidad agraria de los peones y trabajadores de las haciendas, éstos pueden promover un expediente de dotación, o ser incluidos de oficio cuando el lugar en que residan quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante; también tienen derecho a ser acomodados en otros ejidos y finalmente obtener una unidad de dotación en los nuevos centros de población que se constituyan. Así lo establece el artículo 202 de la Ley Agraria.

En base a lo mencionado, encontramos que la capacidad jurídica de la mujer campesina tiene las mismas características que las del campesino. Es decir, su capacidad individual agraria deberá tener las características de General y Especial.

3.3.- Derechos agrarios de la mujer campesina

En el presente capítulo hemos analizado lo que son los derechos agrarios, los cuales la Ley Federal de Reforma Agraria vigente otorga a los sujetos de derecho agrario. Dichos sujetos se dividen en dos clases: los sujetos colectivos y los sujetos individuales; luego mencionamos los requisitos que se exigen a estos últimos para considerarlos con capacidad de adquirir tales derechos.

En relación a la mujer, el artículo 200 en su fracción 1, dice:

"Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

1.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo". (60)

Analizando lo citado, consideramos que la capacidad jurídica en materia agraria para el hombre y la mujer, en la forma en que está redactada los coloca en un plano de igualdad.

Recordemos que los derechos agrarios son el conjunto de disposiciones, que benefician y protegen al campesino, en nuestro caso debemos mencionar que al hablar de campesino se incluye a la mujer campesina.

Los derechos agrarios que benefician a la mujer campesina y que la protegen se encuentran establecidos en la Ley Federal de Reforma Agraria y son:

(60)

Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. página 82

- a).- Restitución
- b).- Dotación
- c).- Ampliación complementaria
- d).- Ampliación de ejidos
- e).- Creación de nuevos centros de población.
- f).- Acomodo de ejidatarios en parcelas vacantes
- g).- Nulidad de fraccionamiento de bienes ejidales y comunales
- h).- Rehabilitación agraria
- i).- Inafectabilidad

El derecho de las personas y núcleos de población a solicitar tierras se encuentra estrechamente ligado con las acciones agrarias establecidas para su trámite. De acuerdo con estas definiciones, en el momento que se presenta una solicitud, se pone en movimiento la acción institucional y, por lo tanto surge la obligación del Estado de sustanciar el procedimiento hasta su resolución definitiva.

3.3.1.- FORMA EN QUE LOS ADQUIERE

El derecho de las personas y núcleos de población a solicitar tierras se encuentra estrechamente relacionado con las acciones agrarias establecidas para su trámite. Así tenemos a vfa de ejemplo, que de acuerdo con la Ley Agraria, si un núcleo de población solicita tierras a través de la acción de dotación, de acuerdo al artículo 196, fracción 11, es requisito indispensable que el núcleo de población solicitante cuente con veinte individuos. El procedimiento de dotación se inicia cuando el núcleo de población solicitante adquiere la capacidad agraria. Los elementos que determinan esta capacidad son los siguientes: la carencia de los bienes que solicitan, y la existencia del núcleo de población con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud de dotación, núcleo que debe estar compuesto por veinte o más campesinos con capaci

Otra forma de adquirir solar o parcela para el ejidatario (a) que carezca de ella, la establece la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 52, ordenando que las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente. En razón de lo anterior, los bienes podrán ser adjudicados a nuevos ejidatarios, pudiendo ser hombre o mujer.

3.3.2.- Forma en que los pierde

Una vez dejado por conocido que, los derechos de los ejidatarios son de dos clases: colectivos o sea los que corresponden al ejidatario sobre los bienes individuales del ejido y los individuales o particulares sobre la parcela que se haya adjudicado; en seguida estudiaremos la forma en que pueden perderse, cabe mencionar que estamos hablando de pérdida del ejidatario o ejidataria. De conformidad al artículo 87 de la Ley en consulta, son: la suspensión de derechos de un ejidatario (a) o comunero (a). Y de acuerdo al artículo 85, hablamos de pérdida definitiva. Ambos casos serán objeto de nuestro estudio en los incisos siguientes.

3.3.2.1.- Temporal

Para comprender lo que respecta a la pérdida temporal o suspensión de los derechos ejidales, a continuación citaremos el artículo 87 de la Ley Agraria en consulta:

"La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de carácter comunal o aquellos que le corresponden dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

También procede la suspensión respecto del ejidatario o comunero contra quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La sanción será aplicable previa comprobación plena de las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta, y abarcará, se-

En estos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario".(61)

No cabe lugar a dudas, que aunque no se habla concretamente de la pérdida temporal de los derechos de la mujer campesina, es obvio que también se está refiriendo a ella.

(61)

Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. página 43

3.3.2.2.- Definitiva

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, amplía los casos en que la tenencia de la tierra ejidal concretamente adjudicada a un ejidatario en explotación individual o colectiva, debe pasar a otro campesino capacitado y con derecho de preferencia. En cuanto a la suspensión definitiva de los derechos ejidales, el artículo 85, ordena:

"El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización cuando:

1.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley:

11.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciséis años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En este caso, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

111.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficie de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76; y

VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, g mañola o cualquier otro estupefaciente".(62)

Podemos observar que, al igual que en el artículo 87 de la Ley Agraria ya citado, en el presente artículo 85, no se habla en concreto de la mujer ejidataria o comunera, pero asimismo, podemos señalar que tácitamente se está refiriendo a ellas.

(62) Ley Federal de Reforma Agraria. Obra citada. página 42

ESTE LIBRO NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Es importante hacer un estudio acerca de las cuestiones analizadas en el presente capítulo y la forma en que se encuentran establecidas en la nueva Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación del día miércoles 26 de febrero de 1992.

Establece la Ley que son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales; menciona la figura de los vecindados del ejido. Se ordena que para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere: ser mexicano, mayor de edad, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o si es heredero del ejidatario; ser vecindado del ejido, excepto cuando se trate de un heredero. Lo anterior de acuerdo a lo ordenado en la Ley Agraria de 1992, artículos 13, 14 y 15.

Por lo que hace a la calidad de ejidatario esta se acredita con: el certificado de derechos agrarios, el certificado parcelario o de derechos comunes o con la sentencia del tribunal agrario. Asimismo, la calidad de ejidatario se pierde: por la cesión de sus derechos parcelarios y comunes; por renuncia de sus derechos y por prescripción negativa en los términos del artículo 48 de esta Ley.

A partir de la asignación de parcelas corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas.

Los solares serán de propiedad plena de sus titulares, todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse la zona de urbanización. (artículo 68).

Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios. (artículo 78).

Son aplicables a las comunidades las disposiciones que para los ejidos prevé esta Ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en el capítulo relativo. (artículo 107).

CAPITULO CUARTO
EL DERECHO SUCESORIO EN LA NUEVA LEY AGRARIA Y
SU DIFERENCIA CON EL DERECHO SUCESORIO CIVIL

- 4.1.- Organización del matrimonio
- 4.2.- Consecuencias jurídicas en cuanto a los bienes de los cónyuges
- 4.3.- Patrimonio de familia
- 4.4.- Facultad del ejidatario para designar sucesor
- 4.5.- El derecho del cónyuge supérstite para recibir los bienes del matrimonio, establecido en materia civil
- 4.6.- Propuesta de reformas

En Iniciativa presentada al Congreso de la Unión por el Presidente de la República, Licenciado Luis Echeverría Álvarez, con fecha 18 de Septiembre de 1974, expreso el mandatario que una decisión fundamental del pueblo mexicano ha sido preservar la independencia nacional, con base en la vida igualitaria y la libertad de quienes integran el país. Que dentro de este marco de intereses y tareas, ha debido integrarse la mujer, tanto en el proceso político de manera que participe con libertad y responsabilidad al lado del varón en la toma de decisiones nacionales, como en el disfrute, al mismo tiempo, de una absoluta igualdad con éste, en el ejercicio de los derechos ya reconocidos y en el cumplimiento solidario de las responsabilidades particulares que les competen.

El análisis de varias actividades, como pueden serlo la educación, la política, la productiva o el trabajo, llevó al Congreso de la Unión a elevar al plano constitucional la igualdad plena entre hombres y mujeres, con la finalidad de que la adición y reforma propuestas, se sumasen al equilibrio que nuestro sistema constitucional encontró al asegurar y hacer convivir garantías individuales con garantías sociales: pues así como en el terreno educativo la instrucción fundamental del pueblo mexicano, orientada a través de criterios de libertad democrática, solidaridad nacional e internacional, o en el de convivencia humana, ha rechazado cualquier privilegio derivado de supuestas superioridades o jerarquías y ha aceptado por exigencia social la igualdad jurídica entre los sexos; y en el terreno del empleo la contribución de la mujer a la creación de riqueza, constituye hoy un beneficio para el progreso de la familia mexicana; justo era consagrar la igualdad del hombre y la mujer ante la Ley, por ser consecuencia de una decisión humanística y social, cuyo reconocimiento ya no se debía postergar.

A ello fue debido la inserción en el nuevo artículo 4^o de la -- Constitución Federal, de los dos párrafos con los cuales se inician sus pronunciamientos, mismos en los que, independientemente de la igualdad jurídica de hombre y la mujer, aceptada y reconocida, se dispuso además, que toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, objetivo este último derivado de las deliberaciones habidas en la Conferencia Mundial de Población celebrada en la Ciudad de Bucarest, República de Rumania, durante el citado año de 1974; - en cuyo foro se aprobó una nueva política demográfica en la cual - fue tomado en consideración, de modo especial, el importante papel de la mujeres en el desenvolvimiento colectivo del Estado moderno. El texto vigente del artículo 4^o, a la letra dice:

"ARTICULO 4.- La Nación Mexicana tiene una composición - pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de - sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a - sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que - aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la - Ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta pro-
tegerá la organización y desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la sa-
lud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acco-

so a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda - digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y - apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los me - nores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud - física y mental. La ley determinará los apoyos a la pro - tección de los menores, a cargo de las instituciones pú - blicas."

El Licenciado Carlos Salinas de Gortari, desde su campaña a la Presidencia de la República, se comprometió a incrementar y fortale - cer la participación femenina en todos los campos de la vida nacio - nal. Actualmente bastantes mujeres participan como legisladoras en - el Congreso de la Unión y otras muchas trabajan en la política, las artes, la cultura y la ciencia.

4.1.- Organización del matrimonio

La palabra matrimonio deriva de voz latina matrimonium, que significa "Carga de la madre"; a su vez la palabra matrimonio expresa carga del padre (patris munium). El significado de ambas palabras es ilustrativo al respecto, pues lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas en los miembros de la familia: el padre y la madre. El padre que debe proveer al sustento del grupo familiar, y la madre que lleva el peso de la maternidad y el cuidado y crianza de los hijos y la organización del hogar.

El concepto de matrimonio no es unánime existiendo tantas definiciones como autores tratan el tema. Así en una concepción puramente legalista la tratadista SARA MONTERO DUHALT dice:

"Es el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la Ley"(63)

Una concepción histórico sociológica expresa que el matrimonio :

"Es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura"(64)

(63) MONTERO Duhalt, Sara. "Derecho de familia". Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición. México D.F., 1990. pág. 96

(64) Ibid. pág. 96

El punto de vista canónico estima que el matrimonio:

"El matrimonio es un sacramento de la nueva ley que confiera gracia para santificar la legítima unión entre el varón y la mujer, y para engendrar y educar pía y santamente la prole".(65)

Observamos que la dificultad de encontrar un concepto unitario de matrimonio y expresar su definición es enorme. Estrictamente, es del todo imposible hallar una definición única o un concepto totalitario del matrimonio, válido para todas las épocas y lugares. Precisamente porque el matrimonio es tan variado como la cultura en que se da. El matrimonio puede contemplarse desde una pluralidad de ángulos. Pero, aún desde el simple punto de vista legal, no hay unidad de criterio, pues es al mismo tiempo un acto jurídico, que, una vez realizado, produce un estado, el cual es regido por un conjunto de normas que armónicamente organizadas constituyen una institución. Nos preguntamos: ¿Cuál de los tres conceptos: acto jurídico, estado o institución se va a elegir para definir al matrimonio?. Cabe señalar que la mayoría de los autores optan por el primero y dicen que es la fuente y el origen de los otros dos. El matrimonio es, indiscutiblemente un acto jurídico.

Ahora bien, procurando respetar las normas de nuestro derecho positivo mexicano, enseguida enunciamos lo que para nosotros constituye el matrimonio:

(65) MONTERO Duhal, Sara. ob. cit., pág. 96

Es la forma legal de constituirse de una familia por medio del vínculo jurídico que se establece entre dos personas de diferente - sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia - ley.

Todas las costumbres en las ceremonias sociales tienen su origen en formas de vida del pasado, algunas olvidadas, otras todavía presentes en la memoria de la humanidad, pero que se continúan simplemente por tradición; porque los humanos aman y se apegan a sus - tradiciones, aunque algunas ya no tengan ningún sentido y aún vayan en contra del sentir personal de los que las llevan al cabo.

Todo lo anterior explica que la ceremonia de contraer matrimonio es normalmente un acto solemne, con solemnidad social o religiosa, no necesariamente como acto jurídico solemne.

El matrimonio es un acto jurídico solemne cuando la ley exige ciertas formas particulares, llamadas solemnidades, como requisito de existencia del mismo. No todas las legislaciones exigen la solemnidad, sino que basta el consentimiento de los contrayentes mediante ciertas formas que, si no se cumplen, el matrimonio de todas maneras subsistirá.

Nuestro derecho positivo considera al matrimonio un acto solemne. Consiste la solemnidad en que forzosamente tiene que realizarse frente al juez del Registro Civil, en que éste preguntará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y, ante la respuesta afirmativa de ambos, declarar en nombre de la ley y de la so-

ciudad que los contrayentes han quedado unidos en legítimo matrimonio. Acto seguido se levantará el acta y será firmada por los consortes y el Juez del Registro Civil

Ante la ausencia de estos requisitos, no existirá el matrimonio. Por ello se les consideran requisitos de existencia y en su conjunto constituyen la solemnidad del matrimonio.

Por lo que hace a la naturaleza jurídica del matrimonio, observamos que se le han atribuido distintas naturalezas jurídicas: como acto jurídico de muy diversa clase; como contrato con características especiales: como estado civil; como institución; como sacramento. Ninguna de estas figuras determina en forma exclusiva el carácter del matrimonio y, mucho menos, son excluyentes unas de otras; más bien se complementan. El matrimonio es indudablemente un acto jurídico bilateral, es un contrato de muy especial naturaleza; una vez realizado atribuye a los consortes un estado civil particular, mismo que está regido por la institución jurídica del matrimonio. Recordemos que para el derecho canónico es un sacramento.

4.2.- Consecuencias jurídicas en cuanto a los bienes de los cónyuges

Una vez celebrada la ceremonia matrimonial con todos los requisitos de existencia y validez que la ley exige al respecto surge - para los contrayentes un nuevo estado civil, el estado de casados, mismo que está regulado por la institución matrimonial.

El estado de casados implica la aplicación imperativa de una serie de deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges, que podemos analizar desde tres puntos de vista: en cuanto a sus personas, en cuanto a sus bienes y en cuanto a sus hijos.

Las consecuencias jurídicas en las personas de los cónyuges se encuentran reguladas en los artículos 162 a 177 del Código Civil y son las siguientes:

a).- Derecho a la procreación.- Así, ambos están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a soportarse mutuamente. En vista de lo anterior los dos decidirán de mutuo acuerdo el número y espaciamiento de sus hijos, así como el espaciamiento entre unos y otros.

b).- Deber de cohabitación en el domicilio conyugal.- El siguiente derecho-deber entre los cónyuges es el de la cohabitación, en otras palabras, deben vivir juntos en el domicilio conyugal. Este será el que ellos, de mutuo acuerdo escojan libremente para vivir.

c).- Derecho-deber de relación sexual.- Significa que independientemente de la procreación, los cónyuges tienen el derecho recíproco de entablar entre ellos relaciones sexuales. La ley no lo señala con estas palabras, sino expresando que ambos están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio. Uno de los fines del matrimonio, naturalmente aceptada en forma universal, es la relación sexual lícita entre los cónyuges. La negativa permanente y sin causa de uno de los cónyuges a tener relación carnal puede constituir causa de divorcio, la tipificada como injurias.

d).- Ayuda mutua.- Implica una serie de conductas variadas y permanentes de solidaridad entre los casados. Desde el punto de vista económico: ambos contribuirán al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley lo establece. La ayuda mutua debe manifestarse no solamente en el terreno económico, sino también en el terreno moral y afectivo.

e).- Fidelidad.- Significa la exclusividad sexual de los cónyuges entre sí y la violación a la misma implica un ataque a la lealtad, que puede herir muy gravemente los sentimientos del cónyuge ofendido, hasta el grado de terminar con la relación conyugal por divorcio. El deber de fidelidad ha estado siempre presente en los sistemas jurídicos que consagran la monogamia, aunque no es sino hasta el presente, en que se exige en forma recíproca para ambos cónyuges.

f).- Igualdad jurídica entre cónyuges.- A más de lo establecido en los artículos 162 y 164 que nos hablan respectivamente de la decisión en común con respecto a la procreación y a los deberes de carácter económico dentro del hogar, el Código Civil establece la igualdad en aspectos de carácter moral en las conductas con respecto a los hijos.

Consecuencias jurídicas en cuanto a los hijos.- Los hijos de mujer casada tienen la calidad de hijos de matrimonio. El matrimonio subsiguiente de la padres que ya han procreado tiene por objeto legitimar a los hijos habidos antes del matrimonio. Estas son las consecuencias que trae el matrimonio con respecto a los hijos de pareja casada.

Ahora bien, por lo que hace a las consecuencias jurídicas en cuanto a los bienes de los cónyuges encontramos la siguiente situación: Las consecuencias jurídicas que surgen por el matrimonio son de dos órdenes: personales y patrimoniales. Las personales las hemos analizado anteriormente. Las patrimoniales o económicas presentan diversos aspectos: las cargas económicas que trae consigo la vida en común en el hogar; las donaciones antenuptiales, las donaciones entre consortes y los regímenes patrimoniales que establezcan los cónyuges con respecto a sus propios bienes. Enseguida analizamos dichos aspectos:

a).- Donaciones antenuptiales.- Son los regalos, obsequios, que un prometido hace al otro, o lo que hacen los terceros, a uno de ellos o a ambos, antes y en razón del matrimonio.

b).- Donaciones entre consortes.- Se llaman así a las que hace un cónyuge a otro durante la vigencia del matrimonio. Serán válidas si no son contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello a juicio del juez.

c).- Cargas económicas del hogar.- Dada la igualdad jurídica existente en nuestro derecho, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

d).- Regímenes patrimoniales del matrimonio.- Son dos en nuestro derecho: separación de bienes y sociedad conyugal. De la combinación de ambos puede surgir un régimen mixto. Sociedad conyugal, es el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal. En la separación de bienes, cada cónyuge es dueño de sus propios bienes.

Tales son a grandes rasgos, las consecuencias jurídicas en cuanto a los bienes de los cónyuges.

4.3.- Patrimonio de familia

Este régimen, representa una novedad para asegurar la prosperidad económica del organismo familiar, esto es, para asegurar a la familia un patrimonio que debe constituir una salvación en caso de una contingencia adversa, y que, a diferencia de la dote, la cual cesa con la disolución del matrimonio, debe perdurar aun después de tal disolución hasta que los hijos hayan alcanzado la mayoría de edad.

Lo relativo al patrimonio de familia ha sido tratado en otras legislaciones extranjeras, denominándose homestead en los Estados Unidos de Norteamérica, bene de familia en Brasil, hogar en Venezuela, bien de famille en Francia, casal de familia en Portugal, - heimstätte o asilo de familia en Suiza y Alemania, y patrimonio de la familia en México; tienen, exceptuándose a México (pues no se encuentra expresamente establecido en las legislaciones relativas); prescindiendo de las diversidades existentes entre ellos, una finalidad común, que es la mejora y el desarrollo de la agricultura - más bien que la tutela y la garantía de la familia; y si algunas de ellas tienen también en apariencia el fin de reforzar la familia, en realidad cumplen el fin de establecerla sobre el terreno que debe cultivar para conseguir así que aquél rinda y produzca - más, (66)

(66) GALERO, Gangi. "Derecho matrimonial". Trad. del Italiano de Miguel Hernández. Editorial Aguilar. 1a. Edición. Madrid, España. 1960. pág. 390.

En general, estos llamados patrimonios familiares están constituidos por una casa de vivienda con una pequeña finca o por sólo la casa o por sólo la finca, y son inalienables e inenajenables por los acreedores. Así, por ejemplo, la homestead está constituida por una casa y por un fundo de valor no superior al fijado por la ley, aparte de los muebles, de los instrumentos de trabajo y de un determinado número de animales. El concesionario está obligado a permanecer con familia propia por un periodo de cinco años en el fundo para cultivarlo, y en este periodo la homestead no puede ser ni enajenada ni sometida a vínculos a favor de terceros. Transcurrido este periodo de tiempo el concesionario se convierte en propietario del homestead. Esta institución en los Estados Unidos ha constituido un medio eficaz para poblar y hacer cultivar extensas zonas de terrenos incultos.

En Francia el bien de famille está constituido por una casa o por una casa con terrenos contiguos de valor no superior a una determinada suma (40.000 francos) que estén ocupados y cultivados por la familia a cuyo favor se ha hecho la concesión. Tal bien no puede ser hipotecado ni puede ser embargado por los acreedores del beneficiario; pero puede ser enajenado por el constituyente, el cual en ciertos casos puede incluso revocar la constitución, aun cuando la familia concesionaria continúe subsistiendo en su unidad.⁽⁶⁷⁾

En México, ni la Constitución ni la Ley Agraria contemplan expresamente algo similar, pero podemos decir que, tácitamente se de

⁽⁶⁷⁾ CALERO, Gangi. ob. cit., pag. 390

be entender que de acuerdo al derecho civil el patrimonio del cónyuge (varón o mujer) adquirido durante el matrimonio forma parte de la sociedad conyugal si bajo este régimen celebraron el matrimonio.

Por otro lado, encontramos que lo relativo al matrimonio con separación de bienes se encuentra expresamente establecido en el artículo 78 de la derogada Ley de Reforma Agraria que a la letra dice:

"ARTICULO 78.- Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Sin embargo, cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de dotación, se respetará la que corresponda a cada uno.

Para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes" (68)

Analizando el artículo transcrito, observamos que se presenta la siguiente situación plena de injusticias: Si un ejidatario se casa o hace vida marital con una mujer durante algún tiempo y la abandona con uno, dos o más hijos, la mujer que por el hecho del matrimonio o de la unión, no ha perdido su parcela se queda con ella; pero con una familia que sostener en tanto que el hombre, a su vez, sigue disfrutando su unidad de dotación; pero para el sólo

(68) Ley Federal de Reforma Agraria, ob. cit., pág. 40

Es importante señalar que el matrimonio civil no es muy frecuente entre los campesinos y si de éste se derivan obligaciones del padre para con los hijos y con su cónyuge cuando se disuelve el vínculo; en el caso de las uniones libres la situación se complica. Aun tratándose de matrimonios legítimos, la mujer necesitará de abogados que no puede pagar para obligar al padre de sus hijos, después del divorcio, a que coadyuve a su sostenimiento.

Es importante mencionar que la nueva Ley Agraria expedida en 1992 por el Gobierno del Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, no contempla ningún aspecto relativo con la separación de bienes en caso de que un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de una unidad de dotación.

4.4.- Facultad del ejidatario para designar sucesor

La tierra dotada a una persona ejidataria solamente puede transmitirse por sucesión o por medio de las privaciones o nuevas adjudicaciones de derechos agrarios.

La sucesión ejidal puede ser testamentaria o intestada. El precepto 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone que:

"El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, que dependa económicamente de él.

A falta de las personas anteriores el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él". (69)

Ahora bien, en caso de que el ejidatario muera intestado el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece:

(69) Ley Federal de Reforma Agraria. ob. cit., pág. 40

"ARTICULO 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a).- Al cónyuge que sobreviva;
- b).- A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreara hijos;
- c).- A uno de los hijos del ejidatario;
- d).- A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años y
- e).- Cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c), y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellos debe ser el sucesor quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de 30 días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo."(70)

En el caso del artículo 81, se cambia en materia agraria el principio de libertad de testar, esa libertad se le respeta al ejidatario relativamente, sólo cuando no tiene mujer e hijos porque únicamente podrá dejar su unidad de dotación a alguna de las personas que dependan económicamente de él. Se considera que esa persona continuará explotando la parcela que es de lo que se trata para mantener la unidad del ejido y los intereses agrícolas del país.

(70) Ley Federal de Reforma Agraria. ob. cit., pág. 41

Si el ejidatario tiene mujer e hijos o hace vida marital con quien no se ha casado, sólo puede transmitir su unidad de dotación por herencia a cualquiera de estas personas. La mujer y los hijos ayudan generalmente al ejidatario en el cultivo de su parcela. En realidad, la propiedad ejidal desde la época de la Colonia, es de carácter familiar, entonces se concedían tierras "a los indios cabezas de familia". Pensamos que es a todas luces injusto que un ejidatario por desavenencias con su mujer, o porque se diera el caso de que tuviera una amante, señalara como heredero a persona extraña dejando a su familia en la completa miseria.

En lo referente al artículo 82, observamos que el orden riguroso que establece puede dar lugar a situaciones lamentables. Si un ejidatario abandona a su esposa sin divorciarse de ella, con la que no ha tenido familia y hace vida marital con otra mujer con la que procrea hijos, lo cual es un caso muy frecuente en el campo, y fallece sin haber hecho designación de sucesor, la unidad de dotación le corresponderá a la mujer legítima y la concubina y los hijos quedarán en la miseria no obstante que dependían económicamente de él y que tal vez durante años le ayudaron en el cultivo de la tierra.

Por lo que hace al inciso c), que señala vagamente a "uno de los hijos del ejidatario" dará lugar a amargas controversias, a posibles injusticias, porque no establece ningún criterio para la elección sino que en este y otros casos deja a la Asamblea General que opine quien debe suceder y que sea la Comisión Agraria Mixta la que decida en definitiva.

Asimismo, el artículo 83 se encuentra relacionado con la sucesión en materia agraria, a la letra establece:

"ARTICULO 83.- En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de dotación. Esta corresponderá - en su totalidad a un sólo sucesor; pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente para trabajar y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil".(71)

Analizando el artículo citado, observamos que puede dar lugar a situaciones como la siguiente: fallece un ejidatario separado de su esposa legítima y que vive con una concubina con la que ha procreado hijos. Resulta que si hereda la esposa está obligada a sostener a los hijos de la amante de su marido. No se toma en cuenta, además, que en la gran mayoría de los casos la unidad de dotación, debido a la pulverización de los ejidos no pasa de una, de dos o de tres, cuando mucho de cuatro hectáreas y de tierras casi siempre de mala calidad con las que ni el heredero puede sostenerse, - menos aún aceptar la carga de atender a las necesidades de otras - personas.

Las disposiciones que se refieren a que "en ningún caso se adjudicarán los derechos a quien ya disfruta de unidad de dotación y que ésta corresponderá en su totalidad a un sólo sucesor", es cer-

(71) Ley Federal de Reforma Agraria. ob. cit., pág. 41

tera.

Asimismo, es correcta la disposición que establece que el ejidatario no podrá fraccionar su parcela por disposición testamentaria entre sus herederos, se trata de avitar así la pulverización de los ejidos. En suma se trata de conservar la parcela ejidal como unidad económica y familiar.

La nueva Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 26 de Febrero de 1992, establece en relación a la sucesión, lo siguiente:

"ARTICULO 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo que bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al que deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior."(72)

"ARTICULO 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

(72) Ley Agraria. Diario Oficial de la Federación. 26 Febrero de 1992. pág. 12

- I.- Al cónyuge;
- II.- A la concubina o concubinario;
- III.- A uno de los hijos del ejidatario;
- IV.- A uno de sus ascendientes; y
- V.- A cualquier persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho de heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieren de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta, tendrá preferencia cualquiera de los herederos". (73)

"ARTICULO 19.- Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal". (74)

A continuación analizaremos los artículos citados, con respecto a lo establecido en el artículo 17 podemos decir que: se despro

(73) Ley Agraria. ob. cit., pág. 12

(74) Ibid. pág. 12

tege a la familia campesina e incluso se omiten los derechos que tiene la mujer de acuerdo al Código Civil. Al otorgarle la facultad de designar sucesor sobre la parcela al ejidatario, formulando una lista en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia para hacerse la adjudicación de derechos, y al establecerse que podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona; es notorio que no es obligatorio que la esposa sea la sucesora preferente, pues, de acuerdo al texto puede ser sucesor preferente la cónyuge o cualquiera de las personas nombradas en el texto legal. Lo anterior, de acuerdo a nuestro punto de vista de ninguna manera es correcto, pues, es la esposa la que durante toda su vida conyugal le ayuda al ejidatario a cultivar su parcela y a sostener a la familia; y no es justo que al fallecimiento del ejidatario una de las personas desplace de sus derechos a la cónyuge del ejidatario. Lo anterior, traerá graves problemas en las familias campesinas.

Entre otras situaciones que se pueden presentar ocasionado problemas familiares citaremos a las siguientes:

a).- El ejidatario se casa bajo el régimen de sociedad conyugal y tiene hijos con su esposa, pero por otro lado, tiene una amante con la que procrea hijos y los reconoce legalmente. Al fallecer formula una lista de sucesores designando sucesor preferente a su cónyuge, observamos que los hijos que dejó con su amante y los cuales estaban legalmente reconocidos, quedan en el total desamparo.

b).- El ejidatario se casa bajo el régimen de sociedad conyugal y tiene hijos con su esposa; por otro lado, tiene una amante y como fruto de su relación nacen dos hijos y los reconoce legalmente. Al fallecer formula una lista de sucesores designando sucesor preferente a su amante y en segundo lugar a uno de los hijos de ésta; es obvio que la esposa supérstite y los hijos de ésta quedarán en el total desamparo.

A todas luces es evidente que las anteriores disposiciones contenidas en la nueva legislación agraria, contravienen lo establecido en relación a la familia, la cual es la base de toda la sociedad, y por lo tanto se deben respetar los derechos de la cónyuge como tal y de sus hijos.

Ahora bien, por lo que se refiere a los artículos 18 y 19 podemos decir que son correctos, pues, establecen la orden de preferencia para designar sucesores, y le otorgan facultades al Tribunal Superior Agrario para que se vendan los derechos agrarios en caso de no existir sucesores.

4.5.- El derecho del cónyuge supérstite para recibir los bienes del matrimonio, establecido en materia civil.

Las personas que tienen derecho a la herencia legítima son en primer lugar los descendientes y el cónyuge, que juntos excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales.

A su vez, en el grupo de los descendientes los hijos excluyen a los nietos; éstos a los bisnietos. Es decir, el pariente más próximo excluye al más lejano. En términos generales son llamados a la herencia los descendientes y el cónyuge; los ascendientes; los colaterales hasta el cuarto grado; los hijos adoptivos y los adoptantes; la concubina en ciertos casos y la Asistencia Pública.

Es necesario mencionar, que debido al objetivo de nuestra investigación solamente haremos un estudio de lo relativo a la herencia del cónyuge supérstite, por lo cual a continuación citaremos los artículos que se encuentran relacionados con el tema:

"ARTICULO 1624.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

ARTICULO 1625.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

ARTICULO 1626.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

ARTICULO.- 1627.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

ARTICULO 1628.- El cónyuge recibirá las porciones que le corresponden conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

ARTICULO 1629.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes".

Con el objeto de analizar los artículos transcritos, citaremos el siguiente ejemplo:

Suponemos que el autor de la herencia dejó como hijos a 1 y 2, que viven, son capaces de heredar y no han repudiado la herencia.

El autor de la herencia también dejó padres que viven: 3 y 4; asimismo, deja hermanos 5 y 6. Recordemos que en éste caso hay cónyuge supérstite.

a).- Tienen derecho a heredar, excluyendo a los demás, - los dos hijos 1 y 2 y el cónyuge, teniendo éste último el derecho de un hijo, esto es, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo de be corresponder;

b).- Si el cónyuge carece de bienes, recibirá íntegra la porción señalada, si los que tiene no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder, recibirá los que basten para igualar dichos bienes;

c).- Si el cónyuge supérstite concurre con 3 y 4 (padres del de cujus), la herencia se repartirá en dos partes iguales, el 50% para el cónyuge y el otro 50% para los ascendientes;

d).- Concurriendo el cónyuge con 5 y 6 (hermanos del de cujus), la herencia se repartirá en tres partes iguales, dos tercios para el cónyuge y un tercio para los dos hermanos;

e).- El cónyuge supérstite recibirá su herencia corres-pondiente, aun en el caso de tener bienes propios; y

f).- El cónyuge supérstite recibirá todos los bienes en caso de no existir, ascendientes, descendientes o hermanos.

Tal es a grandes rasgos, lo relativo al derecho del cónyuge -
supérstite de heredar los bienes del matrimonio que se encuentra
regulado por el Código Civil para el Distrito Federal en materia -
común y para toda la República en materia federal.

4.6.- Propuesta de reformas

Proponemos que el artículo 17 de la Ley Agraria vigente quede redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien pueda sucederlo en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, pero siempre que exista cónyuge supérstite, éste debe ser el sucesor preferente; le siguen los hijos y en defecto de las personas citadas, la persona con la que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de él. A falta de las personas anteriores el ejidatario formulará una lista de sucesores en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deberá hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él. En todo caso, el heredero está obligado a proveer alimentos a los familiares o personas que dependían del ejidatario fallecido.

Podemos decir que, con el anterior texto se protege al patrimonio familiar al restringir la facultad del ejidatario de designar heredero sólo entre las personas que dependen económicamente de él e imponiendo al sucesor la obligación de proveer alimentos a los familiares o personas que dependían económicamente del ejidatario fallecido, asimismo, pretendemos que se respeten los derechos del cónyuge supérstite al establecerse que éste será el sucesor preferente.

Una diferencia fundamental de nuestra propuesta con la Ley - Agraria vigente (en su artículo 17), consiste en que ésta deja - en el desamparo a la familia y dependientes económicos del ejidatario fallecido.

Por lo que hace al artículo 18, proponemos el siguiente texto:

"ARTICULO 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados - pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- Al cónyuge que sobreviva;
- II.- A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- III.- A uno de los hijos del ejidatario;
- IV.- A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- V.- A cualquier otra persona de las que dependían económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III, y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la Asamblea decidirá - quien entre ellas deberá ser sucesor, quedando a cargo - del Tribunal Agrario la resolución definitiva que deberá emitir en un plazo de 30 días. Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero - renuncia formalmente a sus derechos se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de - preferencia establecido en éste artículo.

La diferencia del texto propuesto con la redacción del artículo 18 de la Ley Agraria vigente es la siguiente: se sustituye la fracción II "A la concubina o concubinario" por "A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos". Se sustituye la fracción IV "A uno de sus ascendientes" por "A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años". Otra diferencia de gran importancia consiste en establecer que si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con de derechos a heredar, la Asamblea decidirá quién será el sucesor y se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando el orden de preferencia. El texto de la ley agraria vigente ordena que en caso de presentarse la anterior situación, se proveerá a la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y se repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

Pensamos que el texto de la Ley Agraria vigente en el artículo que estamos analizando no es justo, pues, al establecer la venta de la tierra para repartir el producto entre los herederos priva a la familia, que dependía del ejidatario, de su medio de sustento.

El artículo 19, deberá quedar redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 19.- Cuando no existan sucesores, los derechos sobre la tierra volverán al núcleo de población ejidal y la Asamblea resolverá su asignación o uso".

La diferencia fundamental del texto que proponemos radica en - el hecho que la Ley Agraria vigente en su artículo 19 se empeña en convertir a la tierra en mercancía (establece: cuando no existan su cesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se - vendan los derechos correspondientes al mejor postor); observamos que el lema del caudillo del Sur Emiliano Zapata: "La tierra es de quien la trabaja", es sustituido por la nueva Ley Agraria por el - lema: "La tierra es de quien tiene dinero para comprarla".

Tales son a grandes rasgos las propuestas de reformas que hace mos, con el objetivo de proteger a la familia campesina y sobre to do hacer justicia a la mujer campesina y tenga sus derechos plenos como cónyuge del ejidatario.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La agricultura siempre ha estado presente en la evolución del hombre, observamos que durante la sociedad primitiva la mujer ayudaba al hombre en las faenas agrícolas, a pesar de su importante auxilio, a la mujer no se le reconoció derecho alguno.

SEGUNDA.- Durante los primeros siglos de la fundación de Roma, las mujeres no gozaron de ningún derecho, y su situación era tan degradante como en Grecia, pero durante el Imperio se le otorgaron ciertos derechos como el de heredar; pero siempre se le consideró menor de edad, por lo que le era imposible disponer de algo sin el permiso de su tutor.

TERCERA.- Por lo que se refiere a la Edad Media, la mujer fue víctima del señor feudal; en algunos países se le concedieron algunos derechos pero en otros no fue así. De ésta manera el casamiento de la mujer era decisión de los padres; en los trabajos no se les permitía tener igualdad con los hombres; se les dejaban los más viles y peor retribuidos; la mujer casada llevaba una vida solitaria y oculta; la educación para la mujer era mala.

CUARTA.- En la época prehispánica las tribus de lo que era el territorio de lo que hoy llamamos México, basaban su actividad principal en la agricultura y las mujeres formaban parte en las labores agrícolas, siendo ellas las que deshojaban las mazorcas y limpiaban el grano. En lo referente a su aspecto social, la participación de la mujer en las actividades religiosas era muy importante.

QUINTA.- En la etapa Colonial, la mujer fue explotada en las minas y asimismo, fue objeto de repartición entre los encomenderos españoles. Los reyes de España dictaron Cédulas para proteger a la mujer en la Nueva España, ya fuera española, mestiza, indígena; podemos decir, que tales disposiciones no se cumplieron, pues iban en contra de los intereses de las personas que tenían el poder político y económico.

SEXTA.- Durante el porfiriato, la mujer campesina compartió la situación de su compañero, así en la hacienda compartía la difícil situación económica. Posteriormente, con la Constitución Federal de 1917 ya se toma en cuenta a la mujer. Más adelante en las normas secundarias ya se establecen derechos a favor de las mujeres.

SEPTIMA.- De acuerdo a nuestro derecho positivo, el matrimonio es la forma legal de constituirse una familia por medio del vínculo jurídico que se establece entre dos personas de diferente sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley.

OCTAVA.- Los regímenes patrimoniales del matrimonio son dos en nuestro derecho civil: separación de bienes y sociedad conyugal. En el primer caso, cada cónyuge es dueño de sus propios bienes; en el caso de la sociedad conyugal los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos en dicha sociedad. De la combinación de ambos regímenes puede surgir un régimen mixto.

NOVENA.- De acuerdo a los preceptos de los artículos 17 y 18 de la nueva Ley Agraria la sucesión ejidal puede ser testamentaria o intestada.

DECIMA.- Con el artículo 17 de la Ley Agraria vigente, se deja en el desamparo a la familia y a los dependientes económicos del ejidatario fallecido, para terminar ésta situación proponemos que dicho artículo sea derogado y en su lugar se establezca el siguiente texto:

"ARTICULO 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien pueda sucederlo en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, pero siempre que exista cónyuge supérstite, éste debe ser el sucesor preferente; le siguen los hijos y en defecto de las personas citadas, la persona con la que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de él. A falta de las personas anteriores el ejidatario formulará una lista de sucesores en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deberá hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él. En todo caso, el heredero está obligado a proveer alimentos a los familiares o personas que dependían del ejidatario fallecido.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o protocolizada ante Notario Público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

DECIMA-PRIMERA.- Para evitar la venta de la tierra para repartir el producto entre los herederos privando a la familia, que dependía del ejidatario, de su medio de sustentc; además de reformar otras cuestiones también de gran importancia, proponemos una nueva redacción al vigente artículo 18 de la Ley Agraria, siendo ésta la siguiente:

"ARTICULO 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los de

rechos se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- Al cónyuge que sobreviva;
- II.- A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- III.- A uno de los hijos del ejidatario;
- IV.- A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- V.- A cualquier persona de las que dependían económicamente de él.

En los casos aunque se refieren las fracciones II, III, y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la Asamblea decidirá - quien entre ellas deberá ser sucesor, quedando a cargo - del Tribunal Agrario la resolución definitiva que deberá emitir en un plazo de 30 días. Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero - renuncia formalmente a sus derechos se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de - preferencia establecido en éste artículo".

DECIMA-SEGUNDA.- Observamos que el artículo 19 de la Ley Agraria, establece tácitamente que la "Tierra es de quien tiene dinero para comprarla". Para terminar con ésta situación proponemos una nueva redacción, que es la siguiente:

"ARTICULO 19.- Cuando no existan sucesores, los derechos sobre la tierra volverán al núcleo de población ejidal y la Asamblea resolverá su asignación o uso".

Con lo anterior, volvemos al ideal del caudillo del Sur, Emiliano Zapata cuyo lema fue: "La tierra es de quien la trabaja".

BIBLIOGRAFIALIBROS

- 1.- AGUIRRE Beltrán, Gonzálo. "Formas de gobierno indígena". Editorial UNAM. 1a. Edición. México D.F., 1953.
- 2.- AGUIRRE Soria, Guadalupe. "Derechos de la mujer mexicana". Editorial Legislatura del Congreso de la Unión. 1a. Edición. México D.F., 1969.
- 3.- CALERO Gangi. "Derecho matrimonial". Tran. del Italiano de Miguel Hernández. Editorial Aguilar, 1a. Edición. Madrid, España. 1960
- 4.- BEBEL, August. "La mujer en el pasado, en el presente, en el porvenir". Editorial Fontamara, S.A., 3a. Edición. Barcelona España, 1980.
- 5.- BRAVO González, Agustín. "Lecciones de derecho romano privado". Editorial Bay-Gráfica, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1963.
- 6.- BURROA Orihuela, Ignacio. "Las garantías individuales". Editorial Porrúa, S.A., 12a. Edición. México D.F., 1979.
- 7.- GLAVIJERO, Francisco Javier. "Historia antigua de México". Tomo 11. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México D.F., 1958.
- 8.- CHAVEZ Padrón, Martha. "El derecho agrario en México" Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición. México D.F., 1988.
- 9.- ENGELS, Federico. "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado". Editorial Progreso. 1a. Edición. Moscú. 1978
- 10.- KOLLONTAI, Alexandra. "La mujer en el desarrollo social". trad. Fausto Ezcurrea. Editorial Labor, S.A., 1a. Edición. Madrid, España. 1976.
- 11.- LANDA, Diego de. "Relación de las cosas de Yucatán". Editorial Porrúa, S.A., 11a. Edición. México D.F., 1978.
- 12.- MEDINA Cervantes, Ramón. "Derecho agrario". Editorial Harla, S.A. 1a. Edición. México D.F., 1987

- 13.- MENDIETA y Núñez, Lucio. "El problema agrario de México". Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición. México D.F., 1979.
- 14.- MONTERO Duhalt, Sara. "Derecho de familia". Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición. México D.F., 1990.
- 15.- MORA Bravo, Miguel. "La igualdad jurídica del varón y la mujer". Tomo 1. Editorial Consejo Nacional de Población. 1a. Edición. México D.F., 1985.
- 16.- ROJINA Villegas, Rafael. "Derecho civil mexicano". Volúmen IV Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1976.
- 17.- SOUSTELLE, Jacques. "La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista". Trad. Carlos Villegas. Editorial Fondo de Cultura Económica. 7a. Reimpresión. México D.F., 1984.
- 18.- TOLKUNOVA, Beliakova. "Legislación sobre los derechos de la mujer soviética". Trad. S. Deshióbev. Editorial Progreso.
- 19.- TORQUEMADA, Juan. "Monarquía indiana". Tomo 2. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1969.
- 20.- VALLANT, George. "La civilización azteca". trad. Samuel Vasconcelos. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2a. Edición. México D.F., 1973.
- 21.- ZORITA, Alonso de. "Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España". Editorial UNAM. 1a. Edición. México D.F., 1942.

LEGISLACION

- 22.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., 96a. Edición. México D.F., 1992.
- 23.- Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa, S.A., 33a. Edición. México D.F., 1989.
- 24.- Ley Agraria. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México D.F., 1992.
- 25.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A.,